

Memorando

Bogotá, D.C.

PARA: Eliana Milena Quintero Buitrago
Grupo De Coordinación Para La Formalización De Actividades
Mineras

DE: Grupo de Relacionamiento con el Ciudadano y Gestión de la
Información

ASUNTO: Reglamentar el Programa de Reconversión de Actividades Mineras

Cordial saludo,

Finalizado el término para recibir comentarios y/o sugerencias al proyecto de la referencia, de manera atenta, se remite la certificación de publicación en la que así mismo se incluye el informe de comentarios.

Agradecemos que una vez se tenga la matriz de comentarios resuelta, y el acto administrativo en firme, se envíe al correo aesanchez@minenergia.gov.co, para la correspondiente publicación en el espacio del foro.

Cordialmente,



Jenny Constanza Nova Martínez
Coordinadora
Grupo de Relacionamento con el Ciudadano y
Gestión de la Información

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Anexos: Certificación de publicación e informe de comentarios

Copia a:

Kelly Johana Rocha Gómez - (kjerocha@minenergia.gov.co)

Claudia Rocío Castro Ordoñez - (crcaastro@minenergia.gov.co)

Yolanda Patiño Chacón - (ypatino@minenergia.gov.co)

Paola Andrea García Aristizábal - (pagarcia)

Olga Lucia Salamanca Barrera - (olsalamanca@minenergia.gov.co)

Laura Catalina Giraldo González - (lcgiraldog@minenergia.gov.co)

Carlos Andrés Giraldo Toro - (cagiraldot@minenergia.gov.co)

Elaboró: Alfonso Enrique Sánchez Ocampo

Revisó: Jenny Constanza Nova Martínez

Aprobó: Jenny Constanza Nova Martínez



LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE RELACIONAMIENTO CON EL
CIUDADANO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

HACE CONSTAR

Que en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1.1, numeral 7 del artículo 1 del Decreto 1273 de 2020, en la Agenda Regulatoria 2025 del Ministerio de Minas y Energía – Sector: Dirección de Formalización Minera fila 27, aparece incluido el proyecto normativo “Por el cual se reglamenta el Programa de Reconversión de Actividades Mineras, de que tratan los artículos 5 y 10 de la Ley 1930 de 2018 y el artículo 20 de la Ley 2250 de 2022, se adiciona el Decreto 1073 de 2015 y se dictan otras disposiciones”.

Que el Ministerio de Minas y Energía, publicó el referido Proyecto normativo para consulta de la ciudadanía, grupos de interés, con la finalidad de recibir opiniones, sugerencias y propuestas alternativas, desde el catorce (14) hasta el veintinueve (29) de abril de 2025, en el portal web, sección de Atención al Ciudadano/Foros en Consulta Ciudadana en el siguiente vínculo:

[Reglamentar el Programa de Reconversión de Actividades Mineras](#)

Que los interesados también pudieron acceder al documento desde la sección de Transparencia y Acceso a la Información Pública del portal web del Ministerio.

Que, para facilitar la participación de los interesados, se informó sobre la disponibilidad de este documento en discusión y los canales de comunicación a donde enviar sus observaciones, mediante los siguientes medios: Home/otras noticias

Que durante el tiempo dispuesto el documento en consulta ciudadana se recibió comentarios de cuatro (4) partes interesadas, a través de los canales dispuestos: Correo electrónico pciudadana@minenergia.gov.co y sección comentarios

Dada en Bogotá, D. C., el treinta (30) de abril de 2025.


Jenny Constanza Nova Martínez

Anexo: Sesenta y ocho (68) folios - Informe de comentarios Grupo de Relacionamento con el Ciudadano y Gestión de la Información

Proyectó: Alfonso Enrique Sánchez Ocampo
Revisó y Aprobó: Jenny Constanza Nova Martínez

Acceso: Reservado (), Público (x), Clasificada ().

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



GRUPO DE RELACIONAMIENTO CON EL CIUDADANO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN

Informe documento en discusión

“Por el cual se reglamenta el Programa de Reconversión de Actividades Mineras, de que tratan los artículos 5 y 10 de la Ley 1930 de 2018 y el artículo 20 de la Ley 2250 de 2022, se adiciona el Decreto 1073 de 2015 y se dictan otras disposiciones”.

Fecha inicial recepción de comentarios: 14 de abril de 2025

Fecha fin para recibir comentarios: 29 de abril de 2025

Solicitantes:

Jorge Eduardo Salgado Ardila
Oficina Asesora de Jurídica

Eliana Milena Quintero Buitrago
Kelly Johana Rocha Gómez
Carlos Andrés Giraldo Toro
Claudia Roció Castro Ordoñez
Olga Lucia Salamanca Barrera
Paola Andrea García Aristizábal
Laura Catalina Giraldo González
Yolanda Patiño Chacón

Medios de divulgación:

Portal Web www.minenergia.gov.co en:

- Módulo de Foros: MinMinas/
- Atención al Ciudadano/Proyectos de Actos Administrativos en Consulta Ciudadana
- Aviso en Home

Medios de recepción comentarios: correo pciudadana@minenergia.gov.co y [Sección comentarios](#)

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



PUBLICACIÓN

Se publicó la noticia, enlace directo al foro donde se presentó el documento en discusión, tal cual se evidencia en el siguiente enlace e imágenes.

[Reglamentar el Programa de Reversión de Actividades Mineras](#)

The screenshot shows the MinEnergía website interface. At the top, there is a navigation bar with the MinEnergía logo and several menu items: Inicio, Ministerio, Misional, Transparencia, Servicio al Ciudadano, Participa, Repositorio Normativo, and Sala de Prensa. Below the navigation bar, there is a search bar labeled 'Búsqueda'. The main content area displays the title 'Reglamentar el Programa de Reversión de Actividades Mineras' in large blue letters. Below the title, it indicates 'Minenergía, Bogotá.' and 'Sector: Minas'. The dates 'Fecha Inicio: 14 de Abril de 2025' and 'Fecha Fin: 29 de Abril de 2025' are listed. A paragraph of text explains the project's purpose and the legal basis. Below this, there is a section titled 'Proyecto de Decreto' with a bullet point linking to 'Memoria Justificativa'. An icon of a document with a checkmark is also present.

Ilustración 1 Divulgación: publicación en el espacio foros/ Portal Web MinEnergía

The screenshot shows a detailed view of the project announcement on the MinEnergía website. The title 'Reglamentar el Programa de Reversión de Actividades Mineras' is prominently displayed at the top in blue. Below the title, the text states: 'En cumplimiento de lo señalado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el inciso 2 del artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, sustituido por el artículo 1 del...'. The 'Sector: Minas' is indicated. The dates 'Fecha Inicio: 14 de Abril de 2025' and 'Fecha Fin: 29 de Abril de 2025' are clearly visible. At the bottom of the announcement, there is a large orange button labeled 'Ver Foro'.

Ilustración 2 Divulgación: publicación aviso en home/ Portal Web MinEnergía

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



COMENTARIOS RECIBIDOS DE LA CIUDADANÍA

Durante el tiempo dispuesto para recepción de comentarios el Acto legislativo “Por el cual se reglamenta el Programa de Reconversión de Actividades Mineras, de que tratan los artículos 5 y 10 de la Ley 1930 de 2018 y el artículo 20 de la Ley 2250 de 2022, se adiciona el Decreto 1073 de 2015 y se dictan otras disposiciones”, se recibió comentarios de cuatro (4) partes interesadas a través de los canales dispuestos para tal fin:

- Correo electrónico: pciudadana@minenergia.gov.co
- Sección comentarios

“Por el cual se reglamenta el Programa de Reconversión de Actividades Mineras, de que tratan los artículos 5 y 10 de la Ley 1930 de 2018 y el artículo 20 de la Ley 2250 de 2022, se adiciona el Decreto 1073 de 2015 y se dictan otras disposiciones”.

Comentario 1

De: Guillermo Acevedo Vergara **ARIS-MINING**

Enviado: sábado, 26 de abril de 2025 14:14

Asunto: Comentarios ARIS MINING – Reglamentar Programa Reconversión Actividades Mineras - Abril26.2025

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS		 Sistema Integrado de Gestión del Ministerio de Minas y Energía, SIGME	
		FP-F-01	
		7/03/2022	V-1
Sector:	Minería		
Epígrafe:	Por el cual se reglamenta el Programa de Reconversión de Actividades Mineras, de que tratan los artículos 5 y 10 de la Ley 1930 de 2018 y el artículo 20 de la Ley 2250 de 2022, se adiciona el Decreto 1073 de 2015 y se dictan otras disposiciones		
Fecha inicio:	14/04/2025		
Fecha fin:	29/04/2025		
Fecha Comentario:			
Datos de contacto:	Correo electrónico:		
Nombre de la empresa o interesado:			
No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
	El proyecto de decreto alude al cierre de actividades mineras sin establecer un	Artículo 2.2.5.14.3.4. Parágrafo 1.	Aunque la norma prevé que los beneficiarios del programa deberían cerrar su actividad minera, no se especifica cómo se

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

	procedimiento claro ni definir las consecuencias jurídicas asociadas		formalizaría ese cierre, especialmente si son mineros informales, tampoco expresa que ocurriría si el minero beneficiario decide continuar con su explotación o si un tercero retoma dicha actividad en el área.
	Falta de criterios técnicos para definir la “no viabilidad” de la actividad minera	Todo el proyecto normativo	El proyecto habilita el ingreso al programa cuando la minería no sea viable por razones técnicas, económicas, sociales o ambientales, sin establecer cuáles son los parámetros ni qué autoridad determinaría dicha inviabilidad.

Comentario 2

De: José German Niño castillo

Enviado: jueves, 17 de abril de 2025 15:01

Asunto: Resolución conversión minera

www.minenergia.gov.co

De: Jose german Niño castillo

Enviado: jueves, 17 de abril de 2025 15:01

Para: Participacion Ciudadana <pciudadana@minenergia.gov.co>

Asunto: Resolución conversión minera

No suele recibir correo electrónico de germanmina2019@gmail.com. [Por qué es esto importante](#)

Buenas ,mi aporte sobre la reconvención minera es para la minería de la ley 685 , los titulares que tengan licencia y pto aprobado y tengan otros terrenos para seguir con sus proyectos mineros , tenerlos en cuentan por conflictos sociales para dicha reconversión minera gracias por la oportunidad de opinar, éxitos con dicha resolución.

Comentario 3

De: Iván Darío Guauque Torres **ANM**

Enviado: martes, 29 de abril de 2025 16:25

Asunto: REMITO: Comentarios CONSOLIDADOS ANM proyecto de decreto por el cual se reglamenta el Programa de Reconversión de Actividades Mineras

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS			
		FP-F-01 7/03/2022 V-1	
Sector: Minería			
Epígrafe:		Por el cual se reglamenta el Programa de Reconversión de Actividades Mineras, de que tratan los artículos 5 y 10 de la Ley 1930 de 2018 y el artículo 20 de la Ley 2250 de 2022, se adiciona el Decreto 1073 de 2015 y se dictan otras disposiciones	
Fecha inicio:		14/04/2025	
Fecha fin:		29/04/2025	
Fecha Comentario:			
Datos de contacto:		Correo electrónico:	
Nombre de la empresa o interesado:		Agencia Nacional de Minería	
No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	Memoria justificativa	Memoria justificativa	Se sugiere se ajuste de conformidad con los comentarios que se realicen sobre el proyecto de resolución definitivo.
2	Alcance de la reglamentación	Epígrafe	i) Se sugiere redactar con la técnica reglamentaria que corresponde. Por ejemplo, se adiciona la sección X del capítulo X del Decreto 1073, en el sentido de establecer el programa de reconversión. ii) Se sugiere que el programa se articule con Ministerio de Agricultura, Ambiental, Comercio para garantizar su efectividad en la práctica, de conformidad con lo señalado en el artículo 20 de la ley 2250 "Para el efecto el Gobierno nacional reglamentará los lineamientos de estas actividades, donde se tendrá en cuenta la Vocación del suelo, la economía de la región, instrumentos de planificación ambiental, duración de los proyectos a mediano y largo plazo, identificación fuentes de financiación, entre otros. El Ministerio de Minas y Energía arti-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			culará con las demás entidades del Estado las alternativas productivas, los procesos de formación, el fomento a microempresas y empresas familiares emprendimientos que entre otros generen clúster económico." iii) La reglamentación de lo establecido en el artículo 20 de la ley 2250, corresponde al Gobierno Nacional y en ese sentido, se debe crear una propuesta de decreto articulada con los demás sectores involucrados. iv) Los ministerios involucrados deben, en el marco de sus competencias, viabilizar el programa y comprometerse con actividades que permitan la efectividad de la figura de reconversión.
3	Normas que sustentan el programa objeto de la reglamentación	Considerandos	I) Se sugiere que las normas se relacionen en orden cronológico II) Se sugiere que las normas involucradas realmente sustenten la necesidad de reglamentación III) Se sugiere darle un objetivo a la inclusión de las normas que se incluyen para que permitan construir la necesidad de reglamentación. IV) Se sugiere revisar la conveniencia de incluir la Ley 1930 de 2018 en la medida que existe una ley posterior. V) Es necesario definir cual ley es la que es objeto de reglamentación VI) Se sugiere incluir en los considerandos el ejercicio de articulación entre ministerios involucrados VII) Se sugiere eliminar los decretos y resoluciones que no sean objeto de reglamentación.
4	Normas que sustentan el programa objeto de la reglamentación	Renglón 3 del Párrafo 3 de página 2 de los Considerandos	Cambiar la palabra "planos" por "planes"
5	Normas que sustentan el programa objeto de	Párrafo 4 de página 2 de los Considerandos	Incluir que dicho deber se encuentra establecido en el artículo

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

	la reglamentación		18 de la ley 1930 de 2018
6	Normas que sustentan el programa objeto de la reglamentación	Párrafo 2 de pagina 4 de los Considerandos	Se sugiere validar la redacción del párrafo 2 de la página 4 de los considerandos a efecto de dar claridad frente a la relación de la “creación de distritos mineros” con el tema de reconversión pues se entiende que los distritos están más alineados con el tema de diversificación, que con reconversión.
7	Normas que sustentan el programa objeto de la reglamentación	Párrafo 6 de pagina 4 de los Considerandos	Esta redacción: "Que conforme lo anterior, resulta necesaria la implementación de los programas, planes y proyectos de reconversión y sustitución de actividades prohibidas en páramos delimitados, garantizando la efectiva participación de las comunidades, priorizando a aquellas que históricamente han dependido de las actividades agropecuarias y mineras dentro de los páramos y cuya subsistencia se ha visto comprometida por las restricciones ambientales, con el propósito de asegurar su transición efectiva hacia alternativas productivas sostenibles y la articulación con las políticas sectoriales de desarrollo sostenible." se recomienda ajustar ya que excluye actividad minera en otras zonas distintas de páramos, y la Ley 2250 habla de manera general no limitando a actividades en páramos delimitados
8	Objeto del proyecto	Artículo 2.2.5.14.1.2. Objeto	Se sugiere que el artículo señale que el objeto es el establecimiento del programa materia de reglamentación y los lineamientos de este. No es necesario indicar que el objeto es reglamentar el marco normativo, porque el marco precisamente crea la tarea de establecer el programa. Por ejemplo: Establecer los lineamientos del programa de reconversión.
9	Objeto del proyecto	Artículo 2.2.5.14.1.2. Objeto	Se sugiere validar la redacción del objeto del proyecto normativo,

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			por cuanto si bien el artículo 20 de la ley 2250 de 2022, establece que el Gobierno nacional reglamentara lo relativo a la reconversión de actividades mineras, los artículos 5 y 10 de la ley 1930 de 2018, lo que establecen es: artículo 5: “Para el efecto, el Ministerio de Minas y Energía en coordinación con las autoridades ambientales y regionales y con base en los lineamientos que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará los lineamientos para el programa de sustitución que involucra el cierre, desmantelamiento, restauración y re conformación de las áreas intervenidas por las actividades mineras, y diseñará, financiará y ejecutará los programas de reconversión o reubicación laboral de los pequeños mineros tradicionales que cuenten con título minero y autorización ambiental, procurando el mejoramiento de sus condiciones de vida”, por su parte el art 10 prevé: “Los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, Minas y Energía y sus entidades adscritas o vinculadas y las entidades territoriales, en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales, y bajo las directrices del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, concurrirán para diseñar, capacitar y poner en marcha programas de sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias de alto impacto y pequeños mineros tradicionales que se venían desarrollando con anterioridad al 16 de junio de 2011 previa definición y que se encuentren al interior del área de páramo delimitada, con el fin de garantizar la conservación de los páramos y el suministro de servicios ecosistémicos”, consecuencia de lo cual el MME emitió la RESOLUCIÓN
--	--	--	---

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			40279 DE 3 DE AGOSTO DE 2022 Por medio de la cual se reglamentan los lineamientos de los programas de sustitución de actividades mineras y reconversión o reubicación laboral de los pequeños mineros tradicionales, ubicados en ecosistemas de paramos delimitados. Por lo que se sugiere validar la manera como la reglamentación -de la que se entiende su eje central es el artículo 20 de la ley 2250 de 2022-, se vincula con la ya emitida resolución RESOLUCIÓN 40279 DE 3 DE AGOSTO DE 2022 y con los artículos 5 y 10 de la ley 1930 de 2018.
10	Objeto del proyecto	Artículo 2.2.5.14.1.2. Objeto	1. Se considera que la reconversión debe ir dirigida al desarrollo de otras actividades diferentes a la minería, por lo que se sugiere que se elimine del objeto la referencia a la formalización. Teniendo en cuenta que se considera como parte del objeto "(...) asegurar la implementación de políticas y estrategias orientadas a la formalización, diversificación productiva (...)"; sería recomendable considerar la ampliación del programa para incluir además de la reconversión, la diversificación productiva. De acuerdo con la experiencia que tuvo el equipo de reconversión y diversificación productiva de la ANM en 2024, se encontró que grupos como mineros de subsistencia y pequeños mineros que no lograron completar su proceso de formalización; tenían interés en diversificar su actividad económica complementando el desarrollo de minería a pequeña escala o artesanal con otra actividad económica alterna a la minería. Además, de acuerdo con el principio de gradualidad y progresividad es razonable que los procesos de reconversión se den de manera transitoria, por lo que es importante considerar la

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			diversificación tanto como un objetivo transitorio en camino a la reconversión como fin último de diversificación de la matriz productiva, lo que es igualmente válido y contribuye a mitigar la dependencia económica de la actividad minera por parte de este tipo de poblaciones, que generalmente se encuentran en condiciones de vulnerabilidad socioeconómica. En los casos de diversificación también es importante considerar estrategias orientadas a formalizar o regularizar la actividad minera, por ejemplo, que los mineros se registren como mineros de subsistencia ante las entidades competentes y cumplan con las condiciones de explotación requeridas. 2. Debido a que en los considerandos se hace referencia a actividades asociadas al fortalecimiento de la asociatividad, en el objeto se debería incluir el artículo 17 de la ley 1930 del 2018 sobre asociatividad.
11	El artículo 20 de la Ley 2250 de 2022, dirige la reconversión al componente ambiental, social, económico, no contempla lo técnico y de otra índole. Validar la inclusión los artículos 5 y 10 de la Ley 1930 de 2018.	Artículo 2.2.5.14.1.3. Ámbito de aplicación	i) Validar la redacción del artículo de Ámbito de aplicación, teniendo en cuenta que el mismo señala “Las disposiciones previstas en el presente decreto serán aplicables a aquellos mineros y mineras, que, por razones de orden técnico, ambiental, social, económico, o de otra índole, no puedan o no deseen continuar con el desarrollo de actividades mineras”, no obstante el artículo 20 de la ley 2250 prevé “Los titulares mineros de pequeña minería que cuenten con instrumento ambiental y los mineros cobijados por las figuras de formalización y legalización, entre ellos los be-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			neficiarios del Plan Único de Legalización y formalización minera, y los mineros de subsistencia que por temas sociales, económicos o ambientales no puedan continuar con el desarrollo de sus actividades, podrán optar por alternativas productivas diferentes a la minería.” De modo que se esta ampliando a temas de orden técnico, excediendo lo que señala la ley. Es decir, el artículo 20 de la Ley 2250 de 2022, así como los artículos 5 y 10 de la Ley 1930 de 2018, dirige la reconversión al componente ambiental, social, económico, no contempla lo técnico y de otra índole, por lo cual, estos últimos aspectos exceden la facultad reglamentaria. Además de lo anterior, el término otra índole es muy amplio, en temas de explotación en páramo es solo para mineros tradicionales que estén antes del 16 de junio del año 2011, y no que su actividad date de cualquier fecha, porque esto puede abrir puerta a la realización de actividades mineras en páramo para que después se realice la reconversión. ii) Los artículos 5.1 y 10 de la ley 1930 de 2018, establece que los requisitos para la acceder a la reconversión se refiere a pequeños mineros tradicionales que cuenten con título minero vigente, autorización ambiental y que la actividad se venga realizando pre-
--	--	--	---

			vio al 16 de junio del 2011. Adicional se pregunta si ¿Las comunidades étnicas con prácticas tradicionales de minería, sin intención de formalización, podrían acceder a este programa de reconversión?
12	La población a la que se dirige la norma debe ser coherente con lo indicado en el artículo 20 de la Ley 2250. Validar la expresión “no deseen continuar”.	Artículo 2.2.5.14.1.3. Ámbito de aplicación	I) Se sugiere que la redacción indique lo señalado en el artículo 20 de la Ley 2250: "Los titulares mineros de pequeña minería que cuenten con instrumento ambiental y los mineros cobijados por las figuras de formalización y legalización," II) Se sugiere ajustar la redacción porque el artículo 20 de la ley 2250 indica "no puedan continuar con el desarrollo de sus actividades, podrán optar por alternativas productivas diferentes a la minería.", por lo tanto el decreto no debería incluir la posibilidad de aquellos que no deseen continuar con el desarrollo sino aquellos que no puedan para no incurrir en una extralimitación de la norma. También debe ser definido cuando no pueden desarrollar estas actividades para que sea procedente la reconversión. La expresión “o no deseen continuar con el desarrollo de actividades mineras” resulta ambigua y podría generar inseguridad jurídica. La inclusión de personas que voluntariamente optan por no continuar con la minería desvía el foco de la normativa, cuyo objeto —según la Ley 2250 de 2022—

			es apoyar a quienes, por razones estructurales (ambientales, económicas o sociales), no pueden continuar, pero tienen vocación de formalización. La norma podría abrir la puerta a beneficios (reconversión, acompañamiento, etc.) para personas que no necesariamente enfrentan barreras objetivas, desdibujando la priorización hacia mineros en situación de vulnerabilidad o informalidad. Se recomienda ajustar la redacción para referirse exclusivamente a quienes “no puedan continuar con las actividades mineras, conforme a las disposiciones normativas vigentes”. III) La Ley 2250 en su artículo 20 señala que la norma se refiere a: - Los titulares mineros de pequeña minería que cuenten con instrumento ambiental, no se refiere a pequeña escala. Debe tenerse claridad sobre el alcance y la diferencia que existe entre pequeña escala y pequeña minería. - Mineros cobijados por las figuras de formalización y legalización, entre ellos los beneficiarios del Plan Único de Legalización y formalización minera, lo que nos lleva a revisar el artículo 5 de la ley 2250, con el fin de identificar cuáles son esos beneficiarios de las siguientes figuras para la formalización minera: (I) Contrato de concesión minera con requisitos diferenciales; (II) Áreas de reserva especial mi-
--	--	--	---

			nera ARE y contratos de concesión especial; (III) Subcontratos de formalización minera; (IV) Devolución de áreas para legalización y formalización - con destinatario específico; (V) Cesión de áreas; (VI) Otorgamiento de contratos de concesión con requisitos diferenciales en áreas de reserva para formalización. En esa medida, se sugiere ajustar el ámbito de aplicación. También es necesario atender lo indicado en la citada ley porque no hace referencia a mineros en tránsito a la formalización, indica que sean beneficiarios. Adicionalmente es contradictorio, porque deben ser mineros que no puedan desarrollar la actividad minera entonces esto se traduce a que estén desarrollando la actividad no en tránsito a desarrollarla. - Mineros de subsistencia Se sugiere validar la inclusión del numeral 4, pues "4 Los mineros y mineras informales de pequeña escala en tránsito a la formalización y los mineros y mineras con vocación de formalización", pues se considera que esta clasificación no está contemplada en la norma (ley 2250 de 2022), por lo que excedería la facultad reglamentaria. Se sugiere validar la inclusión del numeral 5, pues "5. Los mineros y mineras informales de pequeña escala que no lograron la formalización de sus
--	--	--	--

			operaciones mineras", esta clasificación de mineros no están contemplados en la norma, por lo que se entendería que excede la facultad reglamentaria según el artículo 20 de la Ley 2250 de 2022, así como los artículos 5 y 10 de la Ley 1930 de 2018 Se recomienda tener en cuenta a los mineros tradicionales, conforme a la definición que trae el artículo 2 de la Ley 2250 de 2022. Tener en cuenta a las personas jurídicas que ejercen actividades mineras informales de pequeña escala, en concordancia con lo señalado en el parágrafo 1 del Artículo 2.2.5.14.3.2. Fase de diagnóstico y alistamiento del proyecto de decreto
13	Articulación interinstitucional	Artículo 2.2.5.14.1.3. Ámbito de aplicación	En cuanto al parágrafo. Se recomienda desarrollar el cómo el Ministerio de Minas promoverá la gestión y articulación de las acciones necesarias para establecer alternativas para la reconversión productiva y cómo estarán involucrados los otros sectores.
14	Definiciones	Artículo 2.2.5.14.1.4. Definiciones.	Se considera que no es necesario incluir una definición para Figuras de Formalización y Legalización, basta con hacer referencia al artículo 5 de la ley 2250.
15	Definiciones	Artículo 2.2.5.14.1.4. Definiciones.	En la definición de Figuras de Formalización y Legalización, se recomienda incluir también a las personas que ejercen la minería tradicional conforme a la definición que trae el ar-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			título 2 de la Ley 2250 de 2022.
16	Definiciones	Artículo 2.2.5.14.1.4. Definiciones.	Frente a la definición de Re-conversión: "cuando por razones <u>técnicas</u> , ambientales, sociales, económicos, o de <u>otra índole</u> ", las menciones subrayadas no están contemplada en la norma, por lo que se considera excedería la facultad reglamentaria según el artículo 20 de la Ley 2250 de 2022, así como los artículos 5 y 10 de la Ley 1930 de 2018
17	Principios orientadores del programa de reconversión productiva	Artículo 2.2.5.14.1.5. Principios orientadores del programa de reconversión productiva. - 10. Proporcionalidad	Se sugiere diferenciar principios, enfoques y finalidad del programa porque se desdibuja un poco en la redacción.
18	Principio de gradualidad y enfoques	Artículo 2.2.5.14.1.5. Principios orientadores del programa de reconversión productiva. - 10. Proporcionalidad	1. Con respecto al principio de gradualidad debería contemplarse un periodo de transición, teniendo en cuenta que la reconversión no solo se presenta sobre determinante ambientales, es importante tener en cuenta que la renuncia a la actividad minera no va a ser inmediata, por tal razón se recomienda reconocer que en tanto la actividad de reconversión no genere ingresos mayores a los de la actividad minera, se seguirán realizando actividades mineras de manera informal. 2.Sería recomendable distinguir entre principios y enfoques, tal como se presenta sería conveniente tener un apartado para el desarrollo del tema de enfoques. En los enfoques diferenciales se presentan el de género y el étnico de manera más detallada, sería recomendable hacer lo mismo con el enfoque etario, pues es común encontrar en las poblaciones interesadas en la reconversión y/o diversificación, porcentajes importantes de población

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			adulta mayor, que generalmente tiene alguna condición de discapacidad, por lo que es importante considerar estrategias específicas que atiendan a estas realidades diferenciales y destacar la importancia de estos enfoques diferenciales para la implementación de este tipo de programas. 3. En el principio de "enfoque territorial", se afirma que la minería es un "catalizador del desarrollo territorial capaz de generar procesos de reconversión productiva". Al respecto, se sugiere revisar esta formulación, ya que el objeto del programa es ofrecer alternativas productivas a personas que deben abandonar la actividad minera por razones sociales, ambientales o económicas, o que no quieran continuar con la misma. En este sentido, podría interpretarse que el programa parte de una valoración positiva de la minería como motor de reconversión, lo cual puede resultar contradictorio con su enfoque de transición hacia modelos productivos que reduzcan la dependencia de la minería. A menos que el programa se complemente con medidas para fortalecer la cadena de valor (productiva) de la minería en territorios donde esta sea viable. Sin embargo, como se encuentra planteado hasta el momento el proyecto, no se refleja que se quiera reforzar la minería como catalizador del desarrollo territorial.
19	Definición 10. "Proporcionalidad", se sugiere eliminar la mención a la palabra "desmesurada", pues da a entender que es posible afectar derechos "	Artículo 2.2.5.14.1.5. Principios orientadores del programa de reconversión productiva. - 10. Proporcionalidad	En la definición 10. "Proporcionalidad", se sugiere eliminar la mención a la palabra "desmesurada", pues da a entender que es posible afectar derechos "Lo anterior, asegurando

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			que no se afecten derechos de manera desmesurada
20	Poblacion a la que se aplicará el Decreto	Artículo 2.2.5.14.2.2. Requisitos de ingreso al programa de reconversión productiva.	Se sugiere ajustar, teniendo en cuenta que el Artículo 2.2.5.14.2.2. Requisitos de ingreso al programa de reconversión productiva establece “<i>Podrán ingresar a los programas de reconversión productiva de que trata el presente decreto, las categorías de mineros y mineras previstos en el artículo 2 y el párrafo de la Ley 2250 del 2022 y, que cumplan con los siguientes requisitos</i>”, no obstante, el Artículo 2.2.5.14.1.3. Ámbito de aplicación, ya dispone a quienes se aplicará las disposiciones del decreto, por lo que se sugiere guardar coherencia en todos los apartes en los que se haga referencia a la población a la que se va a dirigir y aplicar la norma. Por otro lado, el artículo hace mención a “el párrafo de la Ley 2250 del 2022”, sin indicar al párrafo de que artículo se quiere hacer referencia. Frente a esto último si se quiere hacer mención al artículo 2 de la ley 2250 de 2022 -el cual por demás no tiene párrafo-, se tiene que este habla de minería tradicional, pero el ámbito de aplicación del proyecto. normativo se dirige a más grupos de personas: “1, Los titulares mineros de pequeña escala, que cuentan con instrumento ambiental. 2. Los mineros y mineras cobijados por las figuras de formalización y legalización. 3. Los mineros y mineras de sub-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			sistencia. 4. Los mineros y mineras informales de pequeña escala en tránsito a la formalización y los mineros y mineras con vocación de formalización, beneficiarios del Plan Único de Legalización y Formalización.”, por lo que se sugiere validar y ajustar la redacción.
21	Requisitos de ingreso al programa de reconversión productiva.	Artículo 2.2.5.14.2.2. Requisitos de ingreso al programa de reconversión productiva.	Se sugiere indicar que la solicitud se presenta ante el Ministerio de Minas y Energía y cuál Dirección atenderá esta función (Dirección de Formalización Minera) Se debería solicitar que se presente una justificación del por qué el minero no puede desarrollar actividad minera. Se sugiere revisar la pertinencia de generar un manual operativo y si el alcance debería ser un procedimiento interno o el trámite administrativo. De igual manera determinar, hasta donde el decreto puede, en virtud de su labor de reglamentar, resolver estas situaciones o definir un margen de acción que se concrete con posterioridad
22	Que se considera por “programa de generación de ingresos o proyectos productivos como medida de atención por parte del Estado”,	Parágrafo 2 Artículo 2.2.5.14.2.2. Requisitos de ingreso al programa de reconversión productiva	Cuando el Artículo 2.2.5.14.2.2. Requisitos de ingreso al programa de reconversión productiva, en su Parágrafo 2 establece “No serán objeto de atención aquellos que anteriormente hayan sido beneficiados con otro programa de generación de ingresos o proyectos productivos como medida de atención por parte del Estado.”, se considera pertinente definir que se considera por “programa de generación de ingresos o proyectos productivos como medida de atención por parte del Estado”, y en dado caso enlistarlos, para evitar confusión en la aplicación del artículo. Por ejemplo, ¿una persona que ha sido benefi-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			ciaria del programa “Familias en Acción” o “Renta Ciudadana” se entendería que no puede ingresar al “programa de reconversión productiva”?
23	Cuáles son los: “temas sociales, económicos o ambientales por los cuales no se podría continuar con el desarrollo de las actividades”.	Artículo 2.2.5.14.2.2. Requisitos de ingreso al programa de reconversión productiva.	Cuando el Artículo 2.2.5.14.2.2. Requisitos de ingreso al programa de reconversión productiva, en su Parágrafo 2 establece “No serán objeto de atención aquellos que anteriormente hayan sido beneficiados con otro programa de generación de ingresos o proyectos productivos como medida de atención por parte del Estado.”, se considera pertinente definir que se considera por “programa de generación de ingresos o proyectos productivos como medida de atención por parte del Estado”, y en dado caso enlistarlos, para evitar confusión en la aplicación del artículo. Por ejemplo, ¿una persona que ha sido beneficiaria del programa “Familias en Acción” o “Renta Ciudadana” se entendería que no puede ingresar al “programa de reconversión productiva”? Adicional frente a la expresión “las categorías de mineros y mineras previstos en el artículo 2 y el parágrafo de la Ley 2250 del 2022”, se recomienda ajustar la redacción pues el artículo 2 de la Ley 2250 de 2022 no tiene parágrafo.
24	Requisitos de ingreso al programa de reconversión productiva.	Artículo 2.2.5.14.2.2. Requisitos de ingreso al programa de reconversión productiva.	En el numeral 2, mencionar a qué norma corresponde el artículo 2, Al incluir el requisito número

			2, se desconoce a los mineros informales de pequeña escala cuya actividad minera no tenga una antigüedad de 10 años contados a partir de la fecha de promulgación de la Ley 2250 de 2022 (11 de julio de 2022), adicionalmente hay mecanismos de formalización que no exigen la acreditación de antigüedad de labores mineras
25	Requisitos de ingreso al programa de reconversión productiva.	Artículo 2.2.5.14.2.2. Requisitos de ingreso al programa de reconversión productiva.	Se sugiere corregir la norma citada, no es el artículo 2 sino el 20 de la Ley 2250 de 2022
26	Requisitos de ingreso al programa de reconversión productiva.	Artículo 2.2.5.14.2.2. Requisitos de ingreso al programa de reconversión productiva.	El presente artículo y sus párrafos se sugiere sean parte del <u>Artículo 2.2.5.14.3.4. Ingreso al programa de reconversión productiva</u> para unificar en uno este mismo componente, y los párrafos sean condicionantes para todos los aspirantes al programa de reconversión.
27	Fase de diagnóstico y alistamiento	Artículo 2.2.5.14.3.2. Fase de diagnóstico y alistamiento.	Cuando en el numeral i) se establece Socialización . <i>En la que se abordarán con la comunidad aspectos relacionados con los requisitos de ingreso al programa, los temas ambientales, sociales y económicos que generan la necesidad de reconversión y la oferta institucional disponible para su atención.</i> Se encuentra acorde al ámbito de aplicación del artículo 20 de la Ley 2250 de 2022, así como los artículos 5 y 10 de la Ley 1930 de 2018, no se incluye en este artículo lo que se indica en el ámbito de aplicación respecto al aspecto <u>técnico y de otra índole</u> , y "debería ser incluido para justificar la necesidad de la

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			reconversión, por lo que, este artículo justifica que estos dos aspectos no deben ser parte del ámbito de aplicación Artículo 2.2.5.14.1.3. porque no están contemplados en la reglamentación. Se sugiere que se incorpore un marco temporal de referencia para el desarrollo de cada una de las fases del programa. La falta de una temporalidad puede generar incertidumbre en los actores que se ven involucrados, así como dificultades en la planeación presupuestal del programa y seguimiento de los resultados.
28	Estructuración de perfil	Numeral (i) Artículo 2.2.4.14.3.3 Fase de gestión y articulación.	Sería recomendable definir de manera más concreta cómo se hará la estructuración del perfil, ¿quiénes serán los encargados de hacerlo? ¿El MME solo brindará orientación y será responsabilidad de los beneficiarios la realización del perfil o habrá un equipo profesional del MME encargado de hacer el perfil junto con los beneficiarios? ¿De acuerdo a qué metodología se hará la construcción del perfil del proyecto, qué elementos debe contener y qué alcance tendrá el perfilamiento? ¿Habrá un tiempo estimado para este proceso luego de que la comunidad manifiesta su interés en la reconversión?
29	Implementación; monitoreo y seguimiento	Numerales (II y III) Artículo 2.2.4.14.3.3 Fase de gestión y articulación.	¿Durante qué periodo el MME acompañará y hará seguimiento a la implementación del proyecto de reconversión? ¿Cómo se definen los mecanismos de seguimiento y eva-

			luación del proyecto? ¿Cómo se hará la entrega o administración del presupuesto de los proyectos? ¿Cuál será la fuente de financiación de los proyectos?
30	Ingreso al programa de reconversión productiva	Artículo 2.2.5.14.3.4. Ingreso al programa de reconversión productiva	Dado que para el ingreso de la población indicada, se deberá presentar el Plan de Cierre Técnico Gradual, el cual debe ser reglamentado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía, esto impide entender a fondo cómo ocurriría en la práctica, cómo se adoptarían las decisiones en ANM respecto de la ejecución del título o de la figura de formalización. Adicional, frente a los Parágrafos se recomienda incluir la documentación requerida en cada párrafo, señalando la población a la que le aplica.
31	Rechazo a la solicitud de formalización como forma de Ingreso al programa de reconversión productiva, que establece “Para el ingreso de las poblaciones indicadas en el numeral 2 del artículo 2 del	Parágrafo 2 del Artículo 2.2.5.14.3.4. Ingreso al programa de reconversión productiva,	De la lectura del párrafo 2 del Artículo 2.2.5.14.3.4. Ingreso al programa de reconversión productiva, que establece “Para el ingreso de las poblaciones indicadas en el numeral 2 del artículo 2 del presente acto administrativo, se deberá presentar el documento que establezca la autoridad competente que acredite la aprobación del plan de cierre técnico gradual conforme lo establezca el marco normativo vigente o el rechazo a la solicitud de formalización, de conformidad con las directrices técnicas y legales vigentes. El(la) interesado(a) deberá presentar también una mani-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			festación escrita de su voluntad de reconvertir su labor hacia otra actividad productiva.”, podría entenderse que el “rechazo a la solicitud de formalización” permite ingresar al programa de reconversión, de ser así, ello no resulta del todo claro, si para esto el artículo 20 de la ley 2250 de 2022, establece “Los titulares mineros de pequeña minería que cuenten con instrumento ambiental y los mineros cobijados por las figuras de formalización y legalización, entre ellos los beneficiarios del Plan Único de Legalización y formalización minera, y los mineros de subsistencia que por temas sociales, económicos o ambientales no puedan continuar con el desarrollo de sus actividades, podrán optar por alternativas productivas diferentes a la minería.” Pues el rechazo de una solicitud puede tener muchas causales, y a su turno la premisa del artículo 20 de la ley 2250 se reitera son los temas sociales, económicos o ambientales que impidan continuar con el desarrollo de sus actividades.
32	Parágrafo 3 del Artículo 2.2.5.14.3.4. Ingreso al programa de reconversión productiva,	Parágrafo 3 del Artículo 2.2.5.14.3.4. Ingreso al programa de reconversión productiva,	El parágrafo 3 del Artículo 2.2.5.14.3.4. establece “Para el ingreso de las poblaciones indicadas en el numeral 3 del artículo 2 del presente acto administrativo” no obstante el proyecto normativo parte del artículo 2.2.5.14.1.1, por lo que se solicita hacer el ajuste en la mención al artículo. Adicional se sugiere dar claridad frente al certificado y autoridad

			competente.
33	Parágrafo 4 del Artículo 2.2.5.14.3.4. Ingreso al programa de reconversión productiva,	Parágrafo 4 del Artículo 2.2.5.14.3.4. Ingreso al programa de reconversión productiva,	El parágrafo 4 del Artículo 2.2.5.14.3.4. establece “Para el ingreso de las poblaciones indicadas en el numeral 4 del artículo 2 del presente acto administrativo” no obstante el proyecto normativo parte del artículo 2.2.5.14.1.1, por lo que se solicita hacer el ajuste en la mención al artículo. Adicional se sugiere indicar cual es la entidad competente para acreditar lo indicado en la norma.
34	Parágrafo 5 del Artículo 2.2.5.14.3.4. Ingreso al programa de reconversión productiva,	Parágrafo 5 del Artículo 2.2.5.14.3.4. Ingreso al programa de reconversión productiva,	El parágrafo 5 del Artículo 2.2.5.14.3.4. establece “Para el ingreso de las poblaciones indicadas en el numeral 5 del artículo 2 del presente acto administrativo” no obstante el proyecto normativo parte del artículo 2.2.5.14.1.1, por lo que se solicita hacer el ajuste en la mención al artículo. Adicional cuando se refieren en los párrafos 1 al 5, de “certificado emitido por la entidad competente” puede generar confusión respecto a qué entidad debe ser, por lo cual se sugiere se indique taxativamente el nombre(s) o entidad(es) responsable(s) de emitir el certificado para evitar confusiones, de igual manera se exija plan de cierre técnico debidamente aprobado. Esto garantizaría uno de los principios del proyecto de decreto de enfoque ambiental.
35	Programa de reubicación	Artículo 2.2.5.14.3.5. Cambio de Eje	Cuando el artículo 2.2.5.14.3.5. Cambio de Eje, indica “La población definida en el artículo 2 del presente decreto podrá optar por migrar del programa

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			de reubicación, en el eje de asignación de áreas, al programa de reconversión productiva.(...)” se sugiere dar claridad acá y en la parte considerativa frente al fundamento legal del programa de reubicación al que se hace referencia en el proyecto, dado que el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1753 de 2015 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”, establece dentro de los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña, “2. Devolución de áreas para la formalización minera. Entiéndase por devolución de áreas para la formalización minera, aquella realizada por el beneficiario de un título minero como resultado de un proceso de mediación efectuado por el Ministerio de Minas y Energía o la autoridad minera competente, o por decisión directa de este, con el fin de contribuir a la formalización de los pequeños mineros que hayan llevado a cabo su explotación en dicha área o a la reubicación de aquellos que se encuentran en un área distinta a la zona devuelta, y que la requieran debido a las restricciones ambientales o sociales que se presentan en el lugar donde están ejerciendo sus labores.”, por lo que se puede prestar a confusión..
36	Recursos para la implementación de las iniciativas productivas	Numeral 1 del Artículo 2.2.5.14.3.6 Finalización de la etapa de implementación eje de emprendimiento.	Cuando el Artículo 2.2.5.14.3.6. Finalización de la etapa de implementación eje de emprendimiento. Indica que “(...)

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			<i>el beneficio correspondiente se otorgará una vez se: (...) 1. Se gestionen los recursos para la implementación de las iniciativas productivas, a partir de los ejercicios de articulación con otras entidades y que los mineros y mineras se vinculen a los programas o proyectos a cargo de aquellas.”, se resalta que ello se puede prolongar en el tiempo -con la posibilidad de que no se dé-, por lo que se sugiere se valide esto de modo que ello no sea una tanquera para la aplicación de la disposición. Con todo se sugiere verificar que acciones y autorizaciones previas debe realizar el Ministerio de Minas y Energía para que las iniciativas se desarrollen con cargo a los recursos de este ministerio.</i>
37	Parágrafo 1 del Artículo 2.2.5.14.3.6	Parágrafo 1 del Artículo 2.2.5.14.3.6 Finalización de la etapa de implementación eje de emprendimiento.	El parágrafo 1 del Artículo 2.2.5.14.3.6. establece “los numerales 1 y 2 del artículo 2 del presente decreto” no obstante el proyecto normativo parte del artículo 2.2.5.14.1.1, por lo que se solicita hacer el ajuste en la mención al artículo. Adicional se establece que “Una vez se finalice el proceso de implementación de la alternativa productiva, el Ministerio de Minas y Energía comunicará en el caso de los beneficiarios de los numerales 1 y 2 del artículo 2 del presente decreto a la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces.” Frente a lo que se sugiere incluir cual es la finalidad de comunicar a la ANM, es decir señalar si en atención a

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			tal corresponde a la ANM adelantar alguna gestión o si hay otra razón o si es meramente informativo.
38	Parágrafo 2 del Artículo 2.2.5.14.3.6	Parágrafo 2 del Artículo 2.2.5.14.3.6 Finalización de la etapa de implementación eje de emprendimiento.	El parágrafo 2 del Artículo 2.2.5.14.3.6. establece “numeral 3 del artículo 2” no obstante el proyecto normativo parte del artículo 2.2.5.14.1.1, por lo que se solicita hacer el ajuste en la mención al artículo. Adicional se establece que “(...) comunicará en el caso de los beneficiarios del numeral 3 del artículo 2 del presente decreto a la alcaldía municipal las personas que fueron beneficiarias del programa de reconversión productiva.” Frente a lo que se sugiere incluir cual es la finalidad de comunicar a la alcaldía es decir señalar si en atención a tal corresponde a la alcaldía adelantar alguna gestión o si hay otra razón o si es meramente informativo.
39	Parágrafo 3 del Artículo 2.2.5.14.3.6	Parágrafo 3 del Artículo 2.2.5.14.3.6 Finalización de la etapa de implementación eje de emprendimiento.	El parágrafo 3 del Artículo 2.2.5.14.3.6. establece que “(...) el Ministerio de Minas y Energía comunicará a la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces o a las alcaldías municipales, las personas que fueron beneficiarias del programa de reconversión productiva.” Frente a lo que se sugiere incluir cual es la finalidad de comunicar a la ANM y a la alcaldía es decir señalar si en atención a tal corresponde adelantar alguna gestión o si hay otra razón o si es meramente informativo.
40	Parágrafo 1 del Artículo 2.2.5.14.3.7	Parágrafo 1 del Artículo 2.2.5.14.3.7 Finalización de la etapa de implementa-	El parágrafo 1 del Artículo 2.2.5.14.3.7. establece que “(...) Una vez se finalice el proceso

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

		ción eje de empleabilidad	de implementación de la alternativa productiva, el Ministerio de Minas y Energía comunicará a la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces o a las alcaldías municipales, las personas que fueron beneficiarias del programa de reconversión productiva y que se encuentren en el proceso de cierre técnico gradual en los términos establecidos en el instrumento normativo que se expida para el efecto.” Frente a lo que se sugiere incluir cual es la finalidad de comunicar a la ANM y a la alcaldía es decir señalar si en atención a tal corresponde adelantar alguna gestión o si hay otra razón o si es meramente informativo.
	Suspensión	Artículo 2.2.5.14.3.9. Suspensión.	En el literal b, se sugiere que se precise una temporalidad para que se configure el abandono Se considera pertinente que se establezcan las condiciones, los mecanismos y las actuaciones para la reactivación. Se recomienda suprimir las causales a y d, toda vez que dichas situaciones están contempladas como exclusión en el literal b del artículo 2.2.5.14.3.10 Se considera que se debe revisar el periodo de transición entre la renuncia a la actividad minera y la implementación del proyecto ya que es posible que hasta que la otra alternativa no genere los ingresos

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			necesarios los mineros continúen con la actividad minera, es importante mencionar que todos los proyectos tiene un año 0 en donde no hay ganancias de la actividad económica, es posible que en este periodo aunque los mineros renuncien por medio de la firma de un documento a la minería, continúen realizando esta actividad y se considera que esto no sería un incumplimiento si no la transición normal entre una actividad productiva y otra, que genere los mismos o mayores ingresos.
	Suspensión	Artículo 2.2.5.14.3.9. Suspensión.	Se sugiere revisar el enfoque del artículo en cuanto al uso de la figura de suspensión, ya que, en términos generales, la suspensión implica la posibilidad de reanudar la participación en el programa bajo ciertas condiciones. No obstante, las causales previstas en los literales a), b), c) y d) (retorno a la minería, abandono injustificado, incumplimiento de actividades, y comisión de delitos) no son situaciones susceptibles de corrección temporal, sino que constituyen incumplimientos sustanciales que deberían dar lugar directamente a la terminación o exclusión del programa y sus beneficios, conforme al artículo siguiente. En consecuencia, se recomienda reformular el artículo para que la figura de suspensión solo aplique en casos excepcionales, como fuerza mayor o caso fortuito, mencionados en el

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			literal (e). Tampoco resulta claro cómo sería posible que los beneficiarios del programa de reconversión productiva retornen a las actividades mineras. El literal d) no debería ser una causal de suspensión sino de exclusión o terminación del programa.
	Literal a del Artículo 2.2.5.14.3.10 Exclusión	Literal a del Artículo 2.2.5.14.3.10 Exclusión	Frente al literal a. Cuando de manera reiterativa se desarrollen actividades ilícitas por parte de los beneficiarios del programa. ¿Hasta cuántas veces se puede considerar reiterativo el desarrollo de actividades ilícita?, Se sugiere indicar un número determinado de faltas para no caer en ambigüedades de interpretación de que es reiterativo o cuántas veces debe cometerlas para que sea reiterativo. Se recomienda incluir una causal en la que se indique que, si permanece más de X tiempo suspendido, procederá la exclusión. La exclusión del literal a) debería ir acompañada de los informes y traslados a las autoridades competentes para determinar si la conducta es ilícita y las consecuencias penales que corresponda.
	Literal b del Artículo 2.2.5.14.3.10 Exclusión	Literal b del Artículo 2.2.5.14.3.10 Exclusión	Frente al literal b. Se consulta el grupo de coordinación para los programas de minería artesanal y reconversión productiva a que entidad pertenece, mediante cual acto administrativo fue creado.
41	Literal c del Artículo	Literal c del Artículo	Frente al literal c. Se sugiere

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

	2.2.5.14.3.10 Exclusión	2.2.5.14.3.10 Exclusión	complementar el literal c literal del Artículo 2.2.5.14.3.10. en el sentido de establecer a que entidad pertenece la Coordinación para los Programas de Minería Artesanal y Reconversión En la práctica cómo aplicaría la suspensión y la exclusión para la conducta del literal C cual será la entidad encargada de definir la procedencia de los casos de fuerza mayor o caso fortuito.
42	Literal e del Artículo 2.2.5.14.3.10 Exclusión	Literal e del Artículo 2.2.5.14.3.10 Exclusión	Se sugiere complementar el literal e literal del Artículo 2.2.5.14.3.10. en el sentido de establecer cual/es serían la entidad/es encargada de revisar las circunstancias del caso.
46	Exclusión	Artículo 2.2.5.14.3.10. Exclusión	*Se recomienda incluir una causal de exclusión cuando el beneficiario del programa de reconversión productiva eventualmente llegare a ser titular minero o beneficiario de un programa de formalización minera que otorgue prerrogativa de explotación.
47	Causales de suspensión y de exclusión	Artículo 2.2.5.14.3.10.	*Sin perjuicio de los comentarios anteriores y dado que No es clara la redacción del texto. Dado en el entendido de que las faltas reiterativas se refieren a las conductas establecidas como causales de suspensión, por ende, para diferenciar cuando una causal es de suspensión y una causal es de exclusión, se recomienda la siguiente redacción del artículo: Artículo 2.2.5.14.3.10. Exclusión. <i>Se procederá a la exclusión del</i>

			programa de reconversión productiva cuando los beneficiarios del programa incurran de manera reiterada en cualquiera de las causales de suspensión contenidas en los literales a), b), c) y d) del artículo precedente y/o en cualquier tipo de actividades ilícitas. Parágrafo 1. Cuando el beneficiario incurra en los literales a) y/o d) del artículo precedente, el Grupo de Coordinación para los Programas de Minería Artesanal y reconversión productiva dará por finalizado el acompañamiento. Parágrafo 2. Cuando el beneficiario incurra en la causal descrita en el literal b) del artículo precedente y el abandono supere el término de cuatro (4) meses, el Grupo de Coordinación para los Programas de Minería Artesanal y Reconversión Productiva dará por finalizado el acompañamiento, previo informe de la entidad con la cual se esté implementando la alternativa productiva. Parágrafo 3. Cuando el beneficiario incurra en la causal descrita en el literal c) del artículo precedente, se le requerirá para que atienda las observaciones efectuadas, en un término máximo de cuatro (4) meses. Una vez agotado el término antes señalado sin que hayan atendido los requerimientos hechos, el Grupo de Coordinación para los Programas de Minería Artesanal y Reconversión Productiva dará por finalizado el acompañamiento. Parágrafo 4. Cuando el beneficiario incurra en la causal descrita en el literal e) del artículo precedente, se revisará el caso y se adoptará la decisión a que haya lugar, será la entidad encargada de revisar las circunstancias del caso, quien determine la procedencia. Para ello, se deberá ga-
--	--	--	--

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			<i>garantizar un procedimiento objetivo y motivado, que incluya la evaluación de la documentación pertinente y, de ser necesario, la participación de las partes interesadas. La decisión adoptada deberá ser debidamente fundamentada y notificada conforme a los procedimientos establecidos en la normatividad vigente.</i>
48	Fuente y asignación de recursos para la reconversión productiva	Artículo 2.2.5.14.3.11. Fuente y asignación de recursos para la reconversión productiva.	Frente al tema de la gestión y consecución para conseguir los recursos, la redacción da a entender que las fuentes de financiación no se encuentran establecidas, por ende, se sugiere validar este aspecto a fin de garantizar que una vez entre a regir la norma se cuente con los recursos para implementarla y hacerla efectiva. El decreto debería definir en un solo artículo la fuente de los recursos y la manera para obtenerlos. El decreto debería garantizar la existencia de estos recursos.
49	Manual Operativo del Programa de Reconversión Productiva	Artículo 2.2.5.14.4.2.	Aclarar a que se refiere la expresión Manual Operativo. Es un procedimiento interno, una resolución que establezca el trámite administrativo o un manual tipo instructivo.
50	Derogatoria del título III de la Resolución 40279 de 2022	Artículo 2.2.5.14.4.3. Derogatorias	Frente al artículo 2.2.5.14.4.3. Derogatorias, que establece “El presente Decreto rige a partir de su promulgación y deroga el título III de la Resolución 40279 de 2022 a excepción de los artículos 23, 24, 25, 26 y 27 y todas las demás normas que le sean contrarias.”, se sugiere indicar en la parte considerativa el análisis que da lugar a esta determinación.
51	Derogatorias	Artículo 2.2.5.14.4.3. Dero-	Al derogar lo relacionado con

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

		gatorias.	reconversión contenido en la Resolución 40279 de 2022, también se eliminan los requisitos específicos que esta normativa establecía para los mineros ubicados en ecosistemas de páramo. Dichos requisitos, consignados en los artículos 2 y 6 de la resolución, estaban alineados con lo dispuesto en los artículos 5.1 y 10 de la Ley 1930 de 2018. Sin embargo, en el actual proyecto de decreto no se evidencia de qué manera se incorporan estos criterios de acceso. Por tanto, es necesario que el nuevo decreto establezca lineamientos diferenciados entre los casos de reconversión en páramos y aquellos que no se desarrollan en estos ecosistemas, a fin de no desconocer las particularidades ambientales y jurídicas que los regulan.
--	--	-----------	---

Comentario 4

De: SINTRAMINERALES

Enviado: martes, 29 de abril de 2025 18:22

Asunto: Observaciones proyecto de Decreto Reconversión minera

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS		 Sistema Integrado de Gestión del Ministerio de Minas y Energía, SIGME	
		FP-F-01 7/03/2022 V-1	
Sector:	Minería		
Epígrafe:	Por el cual se reglamenta el Programa de Reconversión de Actividades Mineras, de que tratan los artículos 5 y 10 de la Ley 1930 de 2018 y el artículo 20 de la Ley 2250 de 2022, se adiciona el Decreto 1073 de 2015 y se dictan otras disposiciones		
Fecha inicio:	14/04/2025		
Fecha fin:	29/04/2025		
Fecha Comentario:			

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

Datos de contacto:		Correo electrónico:	
Nombre de la empresa o interesado:		SINTRAMINERALES	
No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	Epígrafe	Por el cual se reglamenta el Programa de Re-conversión de Actividades Mineras, de que tratan los artículos 5 y 10 de la Ley 1930 de 2018 y el artículo 20 de la Ley 2250 de 2022, se adiciona el Decreto 1073 de 2015 y se dictan otras disposiciones	Por técnica normativa se debe incluir que parte del DUR se modifica, adiciona o sustituye. Adiciónamele, es del caso precisar que la reglamentación de la Ley 1930 de 2018 ya existe y fue expedida por el MME en el año 2022, la cual independiente de ya existir, lo relevante es que tiene una población objetivo muy específica que corresponde a pequeños mineros tradicionales en el marco de la precitada norma. <i>(Conjunto de personas que han nacido y/o habitado en las zonas de los municipios que hacen parte de las áreas delimitadas como ecosistemas de páramo que: (I) desarrollan actividades mineras con anterioridad al 16 de junio de 2011; (II) cuentan con título minero y autorización ambiental a la fecha de promulgación de la Ley 1930 de 2018; (III) su sustento provenga de la actividad minera que será prohibida como consecuencia de la delimitación del páramo; y (IV) su actividad se clasifique como de pequeña minería de acuerdo con el volumen de producción máxima anual establecida en el artículo 2,2,5,1,5,5, del Decreto 1073 de 2015, ...”);</i> por lo anterior, la reglamentación de la ley 1930 es netamente en el marco de la exclusión desde el componente ambiental y no es viable

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			unificar la reglamentación con el artículo 20 de la Ley 2250 de 2022 por tener poblaciones objetivo diferentes y este último artículo trae consigo igualmente criterios diferentes a los de la ley 1930 para su reglamentación .
2	Considerandos	Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política ordena al presidente de la República ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y ordenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.	Estos considerandos deben ser eliminados por técnica normativa, pues es la referencia normativa de la facultad reglamentaria.
3	Considerandos	Que, el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1930 de 2018 establece que, en relación con el desarrollo de actividades de exploración y explotación minera, el Ministerio de Minas y Energía en coordinación con las autoridades ambientales y regionales y con base en los lineamientos que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible: “(...) reglamentará los lineamientos para el programa de sustitución que involucra el cierre, desmantelamiento, restauración y reconfiguración de las áreas intervenidas por las actividades mineras, y diseñará, financiará y ejecutará los programas de reconversión o reubicación laboral de los	Tal como se mencionó anteriormente, esta reglamentación debería ser independiente de la reglamentación de reconversión de que trata el artículo 20 de la ley 2250 de 2022, toda vez que el alcance, requisitos y población objetivo difieren y más aún cuando la Ley 1930 de 2018 determina entre otros temas que se deben atender a los lineamientos expedidos por MADS y que por demás, ya cuentan con una reglamentación específica desde el año 2022, la cual se construyó de manera articulada con las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras entidades. Se deben eliminar estos considerandos

	pequeños mineros tradicionales que cuenten con título minero y autorización ambiental, procurando el mejoramiento de sus condiciones de vida”. Que, el artículo 10 de la misma Ley, establece que “los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, Minas y Energía y sus entidades adscritas o vinculadas y las entidades territoriales, en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales, y bajo las directrices del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, concurrirán para diseñar, capacitar y poner en marcha programas de sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias de alto impacto y pequeños mineros tradicionales que se venían desarrollando con anterioridad al 16 de junio de 2011 previa definición y que se encuentren al interior del área de páramo delimitada, con el fin de garantizar la conservación de los páramos y el suministro de servicios ecosistémicos.” Que, el artículo 18 de la Ley 1930 de 2018 establece que los procesos de sustitución o reconversión de actividades agropecuarias de alto	
--	--	--

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

		impacto, así como los procesos de sustitución de actividades mineras, deberán estar acompañados de planos, programas y proyectos orientados a la conservación y restauración de los páramos, los cuales deberán propender por mejorar la calidad de vida de los habitantes tradicionales de estas zonas y priorizar su vinculación, ya sea de forma individual o a través de asociaciones existentes. Que el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería deberán formular el programa de sustitución de las actividades mineras identificadas al interior del páramo delimitado, el cual deberá incluir el cierre y desmantelamiento de las áreas intervenidas y la reubicación o reconversión laboral de los pequeños mineros tradicionales, con miras a garantizar una transición justa y sostenible.	
4	Considerandos	Que mediante concepto técnico de sustentación emitido por la Dirección de Formalización Minera del Ministerio de Minas y Energía, mediante radicado interno 3-2025-011715 del 31 de marzo, la citada dependencia presentó el análisis de	Importante determinar si este es un concepto técnico o jurídico. Además, se mencionan los "máximos beneficios sociales y económicos para la población", los cuales al incluirse como motivación del acto, deben entonces como resultado reflejarse en el resuelve del acto administrativo determi-

		viabilidad técnica, social y ambiental para la expedición del presente acto administrativo, conforme a los lineamientos de política pública y disposiciones aplicables para el proceso de reconversión de actividades mineras, con el fin de lograr los máximos beneficios sociales y económicos de la población que tiene a cargo el desarrollo de actividades mineras, destinatarios de la presente norma.	nando efectivamente a que hace referencia con esa expresión destaca entre comillas o de lo contrario debe ajustarse el concepto de la Dirección de Formalización Minera ajustando dicha apreciación.
5		Que conforme lo anterior, resulta necesaria la implementación de los programas, planes y proyectos de reconversión y sustitución de actividades prohibidas en páramos delimitados, garantizando la efectiva participación de las comunidades, priorizando a aquellas que históricamente han dependido de las actividades agropecuarias y mineras dentro de los páramos y cuya subsistencia se ha visto comprometida por las restricciones ambientales, con el propósito de asegurar su transición efectiva hacia alternativas productivas sostenibles y la articulación con las políticas sectoriales de desarrollo sostenible.	Se reitera la necesidad de separar las reglamentaciones de Reconversión en el marco de la ley 1930 de 2018 y la ley 2250 de 2002 por los alcances, poblaciones objetivas y enfoques diferentes. Además, no se tiene claro la priorización de temas agropecuarios en cuanto actividades en paramos cuando la ley no definió esa priorización y cuando además la ley 1930 también hace restricciones para dichas actividades. Se debe eliminar
6	Considerandos	Que, conforme a lo definido por la Corte Consti-	Si bien esta jurisprudencia existe, esto no implica que sea

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

		tucional en sentencias C-371 de 2000 y C-964 de 2003, son políticas o medidas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, con el fin de eliminar o reducir las desigualdades de género, sociales, culturales o económicas y de alcanzar a miembros de grupos subrepresentados, que han sido discriminados, para que tengan una mayor representación o inclusión.	soporte para la reglamentación en temas de reconversión, por lo cual su mención no es pertinente, y vulnera la unidad de materia y podría conllevar una falsa motivación. Se debe eliminar.
7	Artículo 2.2.5.14.1.1.	Adiciónese el Capítulo 14 al Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Minas y Energía	Se debe revisar si corresponde al capítulo 14 o 13 del DUR y en tal sentido ajustar el proyecto. Este artículo, conforme a la técnica normativa sería el artículo 1 que determina la adición en el DUR y el artículo 2 es la vigencia. En los demás artículos debe estar el contenido de las secciones, subsecciones y artículos que se incorporan en el DUR de acuerdo con la numeración que corresponda. Ajustar numeración artículos.
8	Artículo 2.2.5.14.1.2.	Objeto. El presente decreto tiene por objeto reglamentar el marco normativo para la implementación del programa de reconversión minera, particularmente el artículo 20 de la Ley 2250 de 2022, así como los artículos 5 y 10 de la Ley 1930 de 2018, garantizando la participación de las comunidades y la articulación interinstitucional para asegurar la	Se insiste que este proyecto de reconversión del artículo 20 de la Ley 2250 de 2022 debe contar con una reglamentación diferente a la ordenada por la Ley 1930 de 2018, en razón a la población objetivo a la que están dirigidas. Es importante tener en cuenta que al utilizar verbos como "asegurar" el alcance del proyecto será objeto de un estricto cumplimiento, el cual puede desbordar las competencias del MME especialmente respecto de la pro-

		implementación de políticas y estrategias orientadas a la formalización, diversificación productiva y protección de los derechos de las comunidades dependientes de la actividad minera.	tección de los derechos de las comunidades dependientes de la actividad minera, el cual queda muy gaseoso en su contenido; además se asegura la formalización cuando el objeto de la reglamentación es la reconversión y se menciona la diversificación productiva, la cual excede la reconversión en sí. Se debe ajustar y eliminar lo concerniente a la ley 1930 de 2018.
9	Artículo 2.2.5.14.1.3.	Ámbito de aplicación. Las disposiciones previstas en el presente decreto serán aplicables a aquellos mineros y mineras, que, por razones de orden técnico, ambiental, social, económico, o de otra índole, no puedan o no deseen continuar con el desarrollo de actividades mineras, conforme a las disposiciones normativas vigentes, a saber: 1. Los titulares mineros de pequeña escala, que cuenten con instrumento ambiental. 2. Los mineros y mineras cobijados por las figuras de formalización y legalización. 3. Los mineros y mineras de subsistencia. 4. Los mineros y mineras informales de pequeña escala en tránsito a la formalización y los mineros y mineras con vocación de formalización, beneficiarios del Plan	El ámbito de aplicación excede la facultad reglamentaria, toda vez que al mezclar el artículo 20 de la Ley 2250 de 2022 con la ley 1930 de 2018, se da un alcance diferente excediendo lo dispuesto en la ley 1930. Es claro que la reglamentación de la ley 1930 en lo que tiene que ver con reconversión esta dirigida a los pequeños mineros tradicionales que cuentan con título minero vigente, autorización ambiental y que venían desarrollando actividades mineras con anterioridad al 16 de junio de 2011; población que aquí no está identificada y que adicionalmente debe atender a lo dispuesto en la particularidad de los lineamientos que en el marco de la precitada ley 1930 expidió MADS. De otra parte en lo que tiene que ver con el artículo 20 de la Ley 2250 de 2022, la misma es clara al identificar quienes son los beneficiarios de esta figura, con lo cual los numerales 4 y 5 el MME excede claramente la facultad reglamentaria que determino: " Los titulares mi-

		Único de Legalización y Formalización. 5. Los mineros y mineras informales de pequeña escala que no lograron la formalización de sus operaciones mineras.	neros de pequeña minería que cuenten con instrumento ambiental y los mineros cobijados por las figuras de formalización y legalización, entre ellos los beneficiarios del Plan Único de Legalización y formalización minera, y los mineros de subsistencia que por temas sociales, económicos o ambientales no puedan continuar con el desarrollo de sus actividades.." Así mismo, es un error el entender que en los beneficiarios del PULFM se incluye a los "mineros y mineras informales de pequeña escala en tránsito a la formalización y los mineros y mineras con vocación de formalización, beneficiarios del Plan Único de Legalización y Formalización y Los mineros y mineras informales de pequeña escala que no lograron la formalización de sus operaciones mineras. ", toda vez que estos no son beneficiarios de figuras de formalización, sino que corresponden según el PULFM vigente a una identificación de la situación actual de la minería que no implica en ningún momento la adición de estos mineros a la categoría dispuesta en la Ley, pues mal se haría en entender que el PULFM que por demás no está adoptado por acto administrativo y ha sido socializado como un plan de acción, puede equiparar lo dispuesto en la ley. Se debe eliminar los numerales 4 y 5 manteniendo el marco normativo únicamente de la ley 2250 del 2022 artículo 20. Se debe mantener la regla-
--	--	---	---

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			mentación existente de la Ley 1930 de 2018 con su resolución 40279 de 2022.
10	Artículo 2.2.5.14.1.4	Definiciones. ... Figuras de Formalización y Legalización. Son las figuras normativas vigentes a través de las cuales se han dispuesto instrumentos para que las personas que ejercen la minería informal de pequeña escala puedan acceder a la adjudicación de títulos o contratos mineros con sus respectivos permisos o licencias ambientales	La definición no es clara toda vez que manifiesta que las figuras disponen instrumentos, donde estas figuras son los instrumentos. En segundo término estas figuras buscan que los mineros que desarrollan actividades sin el amparo de un título minero puedan acceder a la formalización de sus operaciones bajo el cumplimiento de requisitos técnicos, económicos y ambientales, entre otros. Jurídicamente no es correcto hablar de adjudicación de títulos o contratos mineros, su término correcto es el otorgamiento de títulos mineros, siendo del caso precisar que no todas las figuras de formalización derivan en un contrato de concesión o en un título minero, por lo cual la definición no es acertada y debe modificarse.
11	Artículo 2.2.5.14.1.4	Núcleo familiar. Hace referencia a la persona o personas que conforman una familia y son objeto de intervención en actividades de reconversión. El programa de reconversión productiva prestará especial atención a la preservación del núcleo como unidad económica, observando en todo caso el desarrollo constitucional de la figura de familia y la amplitud de su concepto	La inclusión de esta definición implicaría de fondo ampliar el ámbito de aplicación y los beneficiarios de la reconversión, con lo cual se excede la facultad reglamentaria que trae el artículo 20 de la ley 2250 de 2022. En lo que respecta a la Ley 1930 de 2018, esta definición no sería procedente igualmente por exceder la facultad reglamentaria.

12	Artículo 2.2.5.14.1.4	Reconversión. Proceso que busca garantizar, a través de acciones y estrategias con enfoque diferencial y progresivo, el tránsito de las actividades mineras hacia otros sectores productivos, cuando por razones técnicas, ambientales, sociales, económicos, o de otra índole, quienes la realizan no puedan continuar desarrollándola. La reconversión productiva debe garantizar a su vez la sostenibilidad ambiental, social y económica en función del mejoramiento de la calidad de vida de las personas, el fortalecimiento de la competitividad, y propenderá por contribuir a la reducción de los conflictos territoriales y de uso del suelo	El verbo "garantizar" implica acciones de resultado, por lo cual el MME debe revisar de fondo la definición para no generar falsas expectativas y tampoco verse abocado a acciones imposibles de cumplir.
13	Artículo 2.2.5.14.1.4	Representantes del Núcleo Familiar. Son aquellas personas elegidas por el núcleo familiar para actuar como voceros ante el Ministerio de Minas y Energía, en los asuntos relacionados con el programa de reconversión productiva.	La inclusión de esta definición implicaría de fondo ampliar el ámbito de aplicación y los beneficiarios de la reconversión, con lo cual se excede la facultad reglamentaria que trae el artículo 20 de la ley 2250 de 2022. En lo que respecta a la Ley 1930 de 2018, esta definición no sería procedente igualmente por exceder la facultad reglamentaria.
14	Artículo 2.2.5.14.1.4	Sujeto de especial protección. En el marco de la presente reglamentación, y en aplicación del artículo 13 constitucional, entiéndase como	No es claro como este concepto se armoniza con la reconversión de actividades mineras, toda vez que la población objetivo está enfocada a aquellos que no pueden continuar con

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

		sujeto de especial protección, a aquellas personas que ejercen la minería y que, de manera concurrente hacen parte de una o de varias categorías definidas por la Corte Constitucional como titulares de especial protección constitucional; esto es quienes debido a su particular condición física, psicológica o social, merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad real y efectiva. En el marco de la política de reconversión productiva, se promoverá particularmente la participación de las mujeres en términos de equidad para lograr igualdad en los beneficios de los proyectos de reconversión productiva.	sus actividades mineras independiente de condición, género, entre otros.
15	Artículo 2.2.5.14.1.4	Definiciones. .	Se deja por fuera definiciones relevantes que debe tener la norma como son aproximaciones relacionadas con las condiciones de carácter ambiental, social y económico que determina la norma y que dan lugar a la reconversión.
16	Artículo 2.2.5.14.1.5.	Enfoque de Género. Busca analizar, visibilizar y eliminar las desigualdades que ha generado la división de comportamientos, valores y creencias a partir del sexo, la identidad del género y la orientación sexual. El Ministerio de	La población objetivo está enfocada a aquellos que no pueden continuar con la actividad minera, independiente del género.

		Minas y Energía trabajará con énfasis en reconocer el aporte de las mujeres al desarrollo de las actividades productivas y económicas en los diferentes entornos sociales y comunitarios. La adecuación de acciones afirmativas para las mujeres en los Proyectos de reconversión productiva estará orientada a las fases de diagnóstico, alistamiento, gestión y articulación, incluyendo el fortalecimiento de las capacidades técnicas, así como al desarrollo de actividades para sensibilizar a las personas beneficiarias y demás personas involucradas en la implementación de estos, que conlleven a cambios culturales progresivos en los roles de género, en las diferentes comunidades y territorios del país.	
17	Artículo 2.2.5.14.1.5.	Enfoque Étnico. Los proyectos de reconversión productiva promoverán el desarrollo y el respeto de los diferentes conocimientos, ideas, tradiciones y costumbres que caractericen a una etnia, pueblo o a una comunidad de acuerdo con los aspectos territoriales, sociales, económicos y culturales que los caracterice, de conformidad con lo consagrado en los artículos 7, 55 transitorio	La inclusión de este principio da expectativas sobre inclusiones de temas diferenciales para grupos étnicos, lo cual igualmente afectaría el tema de consulta previa del proyecto.

		y 330 de la Constitución Política de Colombia.	
18	Artículo 2.2.5.14.1.5.	Enfoque Territorial. Es una perspectiva de planificación y gestión que reconoce las relaciones e interacciones de la minería con el orden nacional, sectorial, regional y local, incorporando las dinámicas socioeconómicas, ambientales y culturales del territorio. La identificación y aprovechamiento de las capacidades territoriales, promoviendo la transición hacia modelos productivos sostenibles que reduzcan la dependencia exclusiva de la minería y fortalezcan la resiliencia económica local. Es una planificación sectorial con enfoque diferencial, considerando las particularidades de cada territorio y sus posibilidades de transformación económica, para facilitar la integración de la actividad minera con otros sectores productivos y fomentar sinergias entre los actores locales. Bajo este enfoque, la minería no solo se concibe como una actividad extractiva, sino como un catalizador del desarrollo territorial, capaz de generar procesos de reconversión productiva que diversifiquen la economía y contribuyan a la	El principio trae dos enfoques, por lo cual se sugiere unificar o ajustar para que de claridad sobre el enfoque claro de este principio. En cuanto a la mención de la minería como catalizador del desarrollo capaz de generar procesos de reconversión, su mención en sí misma es contradictoria, pues la actividad minera no busca la reconversión, se llega a ella por la imposibilidad de continuar con la actividad. Se debe ajustar la redacción y eliminar el ultimo inciso.

		sostenibilidad social, económica y ambiental del país.	
19	Artículo 2.2.5.14.1.5.	6. Enfoques diferenciales. El Ministerio de Minas y Energía adoptará los enfoques diferenciales durante las fases del programa de reconversión productiva, ejerciendo acciones para brindar una adecuada atención a la población, de acuerdo con sus características particulares, propiciando la participación en la toma de decisiones para la definición de las líneas productivas, actividades económicas y el fortalecimiento de capacidades para mejorar su entorno familiar y comunitario.	Este principio genera confusión al incluir la participación en la toma de decisión para la definición de las líneas productivas, actividades económicas y fortalecimiento de capacidades para mejorar su entorno familiar y comunitario, pues esto no solo genera grandes expectativas para quienes sean beneficiarios, sino también grandes responsabilidades para el MME con el fin de poder aplicación a este principio. ¿Es importante validar como el MME garantiza la participación en la toma de decisiones para la definición de líneas productivas y actividades económicas? Que alcance tiene el fortalecimiento de capacidades para mejorar su entorno familiar y comunitario; ¿cuál es su línea base? Se debe ajustar la redacción.
20	Artículo 2.2.5.14.1.5.	Gradualidad. En el marco del desarrollo de los programas de reconversión productiva, el Ministerio de Minas y Energía diseñará herramientas operativas de alcance definido en tiempo, espacio y recursos presupuestales que permitan la implementación gradual de los proyectos, sin desconocer la obligación de implementarlos en las zonas en las que se requiera con especial interés la intervención del programa,	Se debe revisar la inclusión de los recursos presupuestales del MME para reconversión, especialmente en lo que se indica que permiten la implementación gradual de los proyectos, toda vez que, por ser temas diferentes a la actividad minera, estos proyectos sobrepasan las competencias del MME, más aún cuando el artículo 20 de la ley 2250 de 2022 enfoca las acciones en la articulación, lo cual puede tener incidencia en responsabilidad fiscal y penal de la entidad. Adicionalmente, este principio

		en un lapso determinado, respetando el principio constitucional de igualdad.	dar claridad si la gradualidad está enfocada a priorización de proyectos por poblaciones o si es un apalancamiento simultáneo de la actividad minera que se deja de realizar, además definir criterios o líneas claras sobre este particular. Se debe ajustar.
21	Artículo 2.2.5.14.1.5.	Progresividad. Los programas de reconversión productiva objeto de este decreto, promoverán la realización efectiva y progresiva de los derechos de sus beneficiarios, en la medida de la disponibilidad de recursos.	El MME como va a garantizar la realización efectiva y progresiva de los derechos de los beneficiarios, si además se está indicando de manera contradictoria, que esto dependerá de los recursos disponibles. No hay manera de realizar efectivamente y progresivamente los derechos de los beneficiarios; los derechos se respetan, se protegen, pero no se realizan. Se debe eliminar.
22	Artículo 2.2.5.14.1.5.	Proporcionalidad. En el marco del programa de reconversión productiva, el Ministerio de Minas y Energía, buscará siempre adoptar medidas adecuadas, necesarias y proporcionales para lograr los fines que se persigan. Lo anterior, asegurando que no se afecten derechos de manera desmesurada.	Con la redacción se entiende que el MME podrá afectar derechos siempre y cuando no sean de manera desmesurada. Además, las palabras adecuadas, necesarias y proporcionales son subjetivas y no dan certeza o claridad de lo que se está incluyendo en este principio. Se debe eliminar.
23	Artículo 2.2.5.14.2.1.	Coordinación y articulación. El Ministerio de Minas y Energía coordinará y articulará con entidades públicas tales como: el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA –, el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Agricultura y Desa-	La inclusión de este artículo conlleva que la memoria justificativa y hasta los considerandos, debe incluir la articulación con las entidades mencionadas en el artículo, con el fin de garantizar la coordinación armónica de las entidades del Estado para lograr la reconversión.

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

		rrollo Rural, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Educación Nacional, así como con las demás entidades del Estado cuyas competencias sean afines con los procesos de reconversión productiva, las alternativas productivas, los procesos de formación, el fomento a microempresas, empresas familiares, emprendimientos, conformación de asociaciones que entre otros generen clústeres económicos, alternativas de reconversión donde se tendrá en cuenta la vocación del suelo en el marco del ordenamiento territorial, la economía de la región, instrumentos de planificación ambiental, duración de los proyectos a mediano y largo plazo, identificación de fuentes de financiación, entre otras.	Ajustar la memoria justificativa y los considerandos.
24	Artículo 2.2.5.14.2.2.	Requisitos de ingreso al programa de reconversión productiva. Podrán ingresar a los programas de reconversión productiva de que trata el presente decreto, las categorías de mineros y mineras previstos en el artículo 2 y el parágrafo de la Ley 2250 del 2022 y, que cumplan con los	Al indicar el artículo 2 y el parágrafo de la Ley 2250 de 2022, se entiende que esto aplicaría únicamente a los mineros tradicionales definidos en el artículo 2 de la precitada Ley, ahora bien, no se tiene claridad de cuál de todos los párrafos que tiene la Ley 2250 de 2022 se hace alusión pues el artículo 2 no tiene parágrafo.

		siguientes requisitos:	
25	Artículo 2.2.5.14.2.2.	2. Acreditar el desarrollo de la actividad minera, en los términos del artículo 2, mediante la presentación de la documentación comercial y/o técnica, o a través de cualquier otro medio de prueba, que estará sujeto a valoración por parte del Ministerio de Minas y Energía	Este numeral 2 no da claridad sobre la referencia normativa "del artículo 2" el cual podría entenderse que corresponde al artículo 2 del proyecto, no obstante, este haría alusión a la vigencia del mismo. Es importante revisar el tema de competencias, pues la validación de la actividad minera legalmente desarrollada, debe ser de la Agencia Nacional de Minería como autoridad minera nacional. Este aparte desborda las competencias del MME y por el contrario se extralimita en las acciones que podría adelantar.
26	Artículo 2.2.5.14.2.2.	No contar con antecedentes de tipo judicial, fiscal y disciplinario, al momento de la postulación al programa.	Se debe ajustar en propositivo, en el sentido de anexar estos certificados.
27	Artículo 2.2.5.14.2.2.	certificar la condición de migrante regular	Este aparte va en contravía de lo dispuesto en la ley 1930 de 2018 para ser objeto de reglamentación, con lo cual se reitera que este proyecto si bien menciona la precitada ley, no cumple con lo dispuesto en la Ley 1930 ni en los lineamientos del MADS como reglamentación.
28	Artículo 2.2.5.14.2.2.	Requisitos de ingreso al programa de reconversión productiva.	No se incluye la particularidad de las personas jurídicas, es importante tener en cuenta que no solo versa la reconversión sobre minería de subsistencia, que es la población a la cual pareciera que apuntará únicamente este proyecto, por el contrario algunas figuras de formalización y titulares de pequeña escala son asociaciones, agremiaciones y en gene-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			ral personas jurídicas que están siendo excluidas de esta reglamentación yendo en contravía del mismo principio de igualdad incluido en este proyecto.
29	Artículo 2.2.5.14.2.2.	Parágrafo 1. Los núcleos familiares, al igual que los mineros y mineras que accedan al programa de reconversión productiva sólo podrán ser beneficiarios de este por una única vez.	La inclusión de los núcleos familiares excede la facultad reglamentaria del contenido del artículo 20 de la Ley 2250 de 2022, lo cual implica a larga unos recursos adicionales del estado que podrían derivar en responsabilidad fiscal.
30	Artículo 2.2.5.14.2.2.	Parágrafo 2. No serán objeto de atención aquellos que anteriormente hayan sido beneficiados con otro programa de generación de ingresos o proyectos productivos como medida de atención por parte del Estado.	Esta limitación excede la facultad reglamentaria, pues la ley no trajo consigo limitación sobre el particular. Se debe eliminar
31	Artículo 2.2.5.14.2.2.	Parágrafo 3. La verificación de los requisitos a los que se hace referencia en el presente artículo estará a cargo del Ministerio de Minas y Energía, conforme al manual operativo que este expida.	Se reitera la importancia de validar las competencias del MME y de la ANM, pues la autoridad competente para validación de la actividad minera es la autoridad minera nacional.
32	Artículo 2.2.5.14.3.1.	Artículo 2.2.5.14.3.1. Fases del programa de reconversión productiva. ...Las mencionadas fases podrán realizarse directamente por el Ministerio de Minas y Energía o a través de terceros, conforme a los lineamientos establecidos en el régimen contractual vigente	Para este tema, se debe tener especial cuidado por el tema de competencias y validar hasta donde se puede tercerizar teniendo en cuenta adicionalmente el tema de recursos.
33	Artículo 2.2.5.14.3.2.	Fase de diagnóstico y	Llama la atención que la com-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

		alistamiento. En esta fase el Ministerio de Minas y Energía iniciará acciones tendientes a establecer las necesidades y oportunidades de reconversión, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes etapas: socialización, identificación y selección: (I) Socialización. En la que se abordarán con la comunidad aspectos relacionados con los requisitos de ingreso al programa, los temas ambientales, sociales y económicos que generan la necesidad de reconversión y la oferta institucional disponible para su atención	petencia para la fase de diagnóstico y alistamiento está en cabeza del MME, quien de acuerdo con la etapa de socialización será quien presente la oferta institucional para su atención, cuando los proyectos que se pretenden desarrollar son diferentes a la minería, por lo cual no se ve como el MME podría presentar ofertas de agricultura, comercio, educación, entre otros. Esto desborda las competencias del MME, excede la facultad reglamentaria y conlleva extralimitación de funciones con las consecuencias disciplinarias que ello conlleva.
34	Artículo 2.2.5.14.3.2.	(III) Selección. En la que se generará una orientación vocacional para que, en coordinación con las personas, grupos de personas, los representantes legales de las personas jurídicas y/o los representantes de los núcleos familiares susceptibles de reconversión, seleccionen alguno de los siguientes ejes para el desarrollo de las alternativas económicas distintas a la actividad minera, así:	La inclusión de los representantes de los núcleos familiares susceptibles de reconversión excede la facultad reglamentaria, pues incluye población adicional a la que contempla el artículo 20 de la ley 2250 de 2022. Si se trata de un programa de acceso voluntario, no se tiene clara la competencia del MME para establecer necesidades y oportunidades de reconversión y como lo haría, pues en general el interesado es quien debe manifestar su voluntad e intención de ingresar al programa. Ajustar el texto
35	Artículo 2.2.5.14.3.2.	(a) Eje de emprendimiento. Está orientado al desarrollo de alterna-	La inclusión de los siguientes apartes, no dan claridad alguna: "desde las economías fa-

		tivas productivas diferentes a la minería, en el marco de la reconversión productiva; desde las economías familiares, populares, agrícolas y otras, según la vocación tanto de la persona minera como del territorio.	miliares, populares, agrícolas y otras, según la vocación tanto de la persona minera como del territorio"; por el contrario genera confusión como se determina la vocación de la persona, teniendo en cuenta entre otros, que esto también le aplica a personas jurídicas; y en el texto nunca se da el alcance de que es una economía familiar, popular, agrícola.
36	Artículo 2.2.5.14.3.2.	(b) Eje de Empleabilidad. Está orientado al fortalecimiento de las capacidades, habilidades y competencias de las personas que opten por este eje, con el fin de certificar sus conocimientos para promover la postulación o acceso a ofertas de empleo, de acuerdo con sus perfiles.	No se define que es el eje de empleabilidad.
37	Artículo 2.2.5.14.3.2.	Parágrafo 1. Las personas, grupos de personas, los representantes legales de las personas jurídicas y/o los representantes de los núcleos familiares susceptibles de reconversión, podrán seleccionar por única vez su ingreso a uno de los ejes de reconversión, teniendo en cuenta que estos son excluyentes.	La inclusión de los núcleos familiares susceptibles de reconversión excede la facultad reglamentaria, pues incluye población adicional a la que contempla el artículo 20 de la ley 2250 de 2022.
38	Artículo 2.2.5.14.3.3.	Fase de gestión y articulación. El Ministerio de Minas y Energía iniciará acciones orientadas a la gestión y/o articulación de los proyectos, en donde se tienen las siguientes etapas: i) Es-	Bajo este entendido, el MME solo iniciará acciones y hasta ese punto llegará su competencia.

		tructuración de perfil; ii) Implementación; y, iii) Monitoreo y seguimiento	
39	Artículo 2.2.5.14.3.3.	(i) Estructuración de perfil. En la que se orienta a las personas, grupos de personas, representantes legales de personas jurídicas y/o a los representantes de los núcleos familiares que optaron por uno de los dos ejes, de la etapa de selección, en la construcción de un perfil de la alternativa seleccionada para iniciar los procesos de gestión y/o articulación.	Como el MME podrá orientar la estructuración de un perfil, el cual no está claro de su alcance (¿que sepa un perfil?), a sabiendas que se estaría hablando de la selección de una alternativa productiva que es diferente a la minería, por lo cual no se ve como el MME podría apoyar temas como agricultura, comercio, entre otros. Esto desborda las competencias del MME, excede la facultad reglamentaria y conlleva extralimitación de funciones con las consecuencias disciplinarias que ello conlleva.
40	Artículo 2.2.5.14.3.3.	Implementación. De acuerdo con el perfil construido, la disponibilidad presupuestal de la vigencia y los procesos de gestión y articulación que se hayan adelantado, el Ministerio de Minas y Energía pondrá en marcha las acciones necesarias para la ejecución de la alternativa productiva seleccionada.	Es preocupante la inclusión de temas presupuestales a cargo del MME en temas ajenos a sus competencias con proyectos productivos que no versan sobre asuntos de esta cartera. Adicionalmente, no es claro cómo se llega al punto de ejecución del proyecto sin la presentación o validación de información financiera, técnica y demás documentos relacionados que son necesarios para la implementación de un proyecto productivo del cual, por demás, el MME no tiene competencias, experiencia, ni conocimiento para poder evaluar. Esto excede en toda medida la facultad reglamentaria y es una clara extralimitación de funciones del MME.
41	Artículo 2.2.5.14.3.3.	Dicha implementación atenderá, en todo caso, a los criterios de priorización establecidos en	Esto conlleva una reglamentación adicional, pues este manual dado las implicaciones que tiene, especialmente en

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

		el manual operativo que se adopte.	estos temas de priorización y de criterios, debe ser objeto de publicación a comentarios de la ciudadanía en pro de la transparencia del proceso.
42	Artículo 2.2.5.14.3.3.	Monitoreo y seguimiento. En la que se reúnen y analizan los datos que surgen durante la ejecución del programa de Reconversión Productiva, con el fin de evidenciar el avance de las fases y adoptar las decisiones fundamentales que permitan su mejoramiento	¿Este monitoreo y seguimiento, equivale a una fiscalización? ¿Conlleva sanciones? ¿Quién la realiza? ¿Qué pasa si no se cumple? a que se le ha seguimiento? Pues no podría ser el MME el responsable de hacer este seguimiento toda vez que no tiene la competencia, experiencia, perfiles profesionales ni misionalidad que le permita hacer seguimiento a un proyecto productivo. Esto se traduce en exceder la facultad reglamentaria.
43	Artículo 2.2.5.14.3.4.	Ingreso al programa de reconversión productiva. Para el ingreso al programa de reconversión productiva la población susceptible de reconversión determinada en el artículo 2 de la presente norma, deberá manifestar ante el Ministerio de Minas y Energía, directamente, a través del representante de la persona jurídica o a través del representante del núcleo familiar, su intención voluntaria de ingreso, así como el motivo que da origen a su solicitud de reconversión.	La inclusión de los núcleos familiares susceptibles de reconversión excede la facultad reglamentaria, pues incluye población adicional a la que contempla el artículo 20 de la ley 2250 de 2022. El artículo 2 del proyecto es la vigencia, por lo tanto la referencia normativa cruzada no es coherente. La manifestación de la voluntad de ingreso es el único requisito? quien valida que el motivo de origen de la solicitud es válido? como se valida el tema social, económico y ambiental? ¿Quién asume esta responsabilidad? ¿es el MME? ¿únicamente sería una carta? ¿no debe incluir datos de notificación, ubicación, entre otros? Estos cuestionamientos deben ser resueltos previo a la expedición de este acto adminis-

			trativo para evitar responsabilidades de carácter disciplinario, penal, entre otros.
44	Artículo 2.2.5.14.3.4.	Parágrafo 1. Para el ingreso de la población indicada en el numeral 1 del artículo 2 del presente acto administrativo, se deberá presentar el Plan de Cierre Técnico Gradual de la mina conforme a lo establecido en el marco normativo vigente y aprobado por la autoridad competente, de conformidad con lo consagrado en el instrumento que reglamente el parágrafo del artículo 20 de la Ley 2250 de 2022. El(la) interesado(a) deberá presentar también una manifestación escrita de su voluntad de reconvertir su labor hacia otra actividad productiva. Parágrafo 2. Para el ingreso de las poblaciones indicadas en el numeral 2 del artículo 2 del presente acto administrativo, se deberá presentar el documento que establezca la autoridad competente que acredite la aprobación del plan de cierre técnico gradual conforme lo establezca el marco normativo vigente o el rechazo a la solicitud de formalización, de conformidad con las directrices técnicas y legales vigentes. El(la) interesado(a) de-	El artículo 2 del proyecto es la vigencia y ni siquiera tiene numeral 1, por lo tanto la regencia normativa cruzada no es coherente. Al incluir la obligatoriedad del plan de cierre gradual se están obligando a los mineros de subsistencia a presentar dicho plan, cuando a ellos no les es aplicable. Así mismo, en cuanto al plan de cierre gradual este por norma, indica que debe ser aprobado igualmente por la autoridad ambiental, autoridad que no se involucra en este artículo ni en la expedición del presente proyecto, generando así una falencia clara en el proceso. La expresión de "manifestación escrita de su voluntad de reconvertir su labor hacia otra actividad productiva" no debía estar en el parágrafo, que por cierto esta repetido en el paragrafo1 y 2, sino inmersa en el artículo como ingreso al programa. Además, es importante tener en cuenta que son diferentes: el cierre técnico, el cierre gradual y la fórmula de gradualidad de la ley de paramos, las cuales no se pueden confundir y tratar de manera indistinta.

		berá presentar también una manifestación escrita de su voluntad de reconvertir su labor hacia otra actividad productiva.	
45	Artículo 2.2.5.14.3.4.	Parágrafo 3. Para el ingreso de las poblaciones indicadas en el numeral 3 del artículo 2 del presente acto administrativo, se deberá presentar el certificado emitido por la entidad competente que acredite su condición de mineros y mineras de subsistencia (artesanal).	El artículo 2 del proyecto es la vigencia y ni siquiera tiene numeral 3, por lo tanto, la referencia normativa cruzada no es coherente. No es viable jurídicamente incluir la denominación artesanal cuando no existe en el ordenamiento jurídico, por lo cual debe eliminarse su inclusión. El certificado a que se hace alusión, ¿quién lo expide? pues la plataforma génesis es administrada por la ANM pero la inscripción y demás proceso es competencia de las arcadias, por lo cual dejar autoridad competente genera ambigüedad y poca claridad para el minero.
46	Artículo 2.2.5.14.3.4.	Parágrafo 4. Para el ingreso de las poblaciones indicadas en el numeral 4 del artículo 2 del presente acto administrativo, se deberá presentar el certificado emitido por la entidad competente que acredite su condición de mineros y mineras informal de pequeña escala y su vocación de formalización, así como la presentación de una manifestación escrita de su voluntad de reconvertir su labor hacia otra actividad productiva.	El artículo 2 del proyecto es la vigencia y ni siquiera tiene numeral 4, por lo tanto la referencia normativa cruzada no es coherente. El artículo 20 de la ley 2250 de 2022 no trae como población objetivo a "mineros y mineras informal de pequeña escala y su vocación de formalización" ni a "mineros y mineras informal que no logró alcanzar el cumplimiento de los requisitos de formalización", por lo cual se excede la facultad reglamentaria y adicionalmente no se tiene claridad que autoridad podría certificar esta actividad que en últimas es ilegal, con

		Parágrafo 5. Para el ingreso de las poblaciones indicadas en el numeral 5, del artículo 2 del presente acto administrativo, se deberá presentar el certificado emitido por la entidad competente que acredite su condición de mineros y mineras informal que no logró alcanzar el cumplimiento de los requisitos de formalización, así como la presentación de una manifestación escrita de su voluntad de reconvertir su labor hacia otra actividad productiva.	las implicaciones jurídicas que esto implicaría. Al incluir estas poblaciones se desborda lo que puede proyectarse para una real reconversión minera, pues si no se logra reconvertir a los mineros de subsistencia y mineros de pequeña escala y figuras de formalización, mucho menos al incluir estas poblaciones que no están en la norma como beneficiarios de la reconversión, y mal haría en Estado en invertir recursos en esta población por la cantidad de personas que según este proyecto podrían ingresar.
47	Artículo 2.2.5.14.3.5.	Cambio de Eje. La población definida en el artículo 2 del presente decreto podrá optar por migrar del programa de reubicación, en el eje de asignación de áreas, al programa de reconversión productivo. Esta opción será procedente cuando, una vez finalizadas las actividades del programa de sustitución, se determine que no existen zonas disponibles para asignación de áreas, o que no es posible o ya no existe la voluntad para acceder a la formalización minera, conforme a la información suministrada por el interesado y por la autoridad minera.	El artículo 2 del proyecto es la vigencia y ni siquiera tiene numeral 4, por lo tanto, la referencia normativa cruzada no es coherente. En primera medida en ningún aparte del proyecto se desarrolla el eje de reubicación, entonces como se llega a este?. Si se habla de reubicación es para mantener la actividad minera pero en un lugar diferente, por lo cual no es coherente hablar de reubicación amarándola al termino de "que no es posible o ya no existe la voluntad para acceder a la formalización".
48	Artículo 2.2.5.14.3.6.	Finalización de la etapa de implementación eje	No es claro como se otorga el beneficio si se requiere para

		de emprendimiento. Para el caso de los mineros y mineras que opten por el eje de emprendimiento, se otorgará el beneficio correspondiente una vez se confirme lo siguiente: 1. Se gestionen los recursos para la implementación de las iniciativas productivas, a partir de los ejercicios de articulación con otras entidades y que los mineros y mineras se vinculen a los programas o proyectos a cargo de aquellas. 2. Culmine la ejecución técnica y financiera de la iniciativa productiva en los casos en que esta, se implemente con cargo a los recursos del Ministerio de Minas y Energía. ...	tal fin haber culminado la ejecución técnica y financiera de la iniciativa productiva, este tema es contradictorio, pues justamente se requiere contar con el beneficio del proyecto para poder ejecutarlo. Además, se reitera la responsabilidad fiscal del MME al incluir recursos de esta cartera para proyectos que no tienen que ver con sus competencias ni misionalidad, con lo cual se excede la facultad reglamentaria y se deriva en una extralimitación de funciones.
49	Artículo 2.2.5.14.3.6.	Parágrafo 1. Una vez se finalice el proceso de implementación de la alternativa productiva, el Ministerio de Minas y Energía comunicará en el caso de los beneficiarios de los numerales 1 y 2 del artículo 2 del presente decreto a la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces.	El artículo 2 del proyecto es la vigencia y ni siquiera tiene numerales 1 y 2, por lo tanto la referencia normativa cruzada no es coherente. No se tiene claro la finalidad de comunicar a la ANM la finalización del proceso de implementación del proyecto productivo y más aún cuando son proyectos que no tienen el componente minero y que no incluyen temas competencia de dicha entidad.
50	Artículo 2.2.5.14.3.6.	Parágrafo 2. Una vez se finalice el proceso de implementación de la alternativa productiva, el Ministerio de Minas y	El artículo 2 del proyecto es la vigencia y ni siquiera tiene numerales 3, por lo tanto la referencia normativa cruzada no es coherente.

		Energía comunicará en el caso de los beneficiarios del numeral 3 del artículo 2 del presente decreto a la alcaldía municipal las personas que fueron beneficiarias del programa de reconversión productiva.	
51	Artículo 2.2.5.14.3.6.	Parágrafo 3. Una vez se finalice el proceso de implementación de la alternativa productiva, el Ministerio de Minas y Energía comunicará a la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces o a las alcaldías municipales, las personas que fueron beneficiarias del programa de reconversión productiva y que se encuentren en el proceso de cierre técnico gradual en los términos establecidos en el instrumento normativo que se expida para el efecto.	Toda vez que el cierre técnico gradual es aprobado por la autoridad minera y ambiental, estas entidades deben ser quienes informan sobre el particular al MME; además, este artículo es contradictorio con el contenido del artículo 2.2.5.14.3.4. parágrafo 1 del proyecto objeto de comentarios.
52	Artículo 2.2.5.14.3.7.	Finalización de la etapa de implementación eje de empleabilidad. Para el caso de los mineros y mineras que opten por el eje de empleabilidad, se otorgará el beneficio correspondiente, una vez se allegue el alistamiento y la postulación a una alternativa laboral.	¿A que postulación alternativa laboral se haría mención? ¿Este tema con que entidad se articuló? ¿Hay una bolsa de empleo? Como se operativiza este eje pues no es claro cómo se aplica y se vuelve realidad y por ende tampoco como se finaliza.
53	Artículo 2.2.5.14.3.7.	Parágrafo 1. Una vez se finalice el proceso de implementación de la alternativa productiva, el Ministerio de Minas y	Toda vez que el cierre técnico gradual es aprobado por la autoridad minera y ambiental, estas entidades deben ser quienes informan sobre el par-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

		Energía comunicará a la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces o a las alcaldías municipales, las personas que fueron beneficiarias del programa de reconversión productiva y que se encuentren en el proceso de cierre técnico gradual en los términos establecidos en el instrumento normativo que se expida para el efecto.	ricular al MME; además, este artículo es contradictorio con el contenido del artículo 2.2.5.14.3.4. parágrafo 1 del proyecto objeto de comentarios.
54	Artículo 2.2.5.14.3.8.	Unicidad del beneficio. Tanto los núcleos familiares como los beneficiarios sólo podrán ser beneficiarios del programa de reconversión productiva por una única vez. Esto significa que, si un miembro de un núcleo familiar o un titular minero ya ha sido beneficiado por el programa, ni el núcleo familiar ni el titular minero podrán volver a acceder a éste.	La inclusión de los núcleos familiares susceptibles de reconversión excede la facultad reglamentaria, pues incluye población adicional a la que contempla el artículo 20 de la ley 2250 de 2022. Se sugiere modificar la denominación del artículo para que sea claro para la persona que lo lee.
55	Artículo 2.2.5.14.3.9.	Suspensión. El desarrollo de la implementación de la alternativa de reconversión podrá suspenderse en los siguientes casos, cuando: a. Los beneficiarios del programa de reconversión productiva retornen a las actividades mineras, incumpliendo el acuerdo de reconversión firmado al momento de implementar su alternativa productiva. b. Haya abandono de la	Respecto a los casos incluidos en este artículo, no es claro cómo se haría la suspensión: ¿con acto administrativo? ¿Con oficio? ¿De que entidad? quien valida el retorno a la actividad? como y quien valida el incumplimiento? ¿Sería el MME bajo que competencias? ¿Que se suspende pues en ningún aparte se menciona como se otorga el beneficio? Estas inquietudes deben resolverse previo a la expedición del acto administrativo.

		alternativa de reconversión injustificado y debidamente documentado. c. Por incumplimiento de las actividades propias de la alternativa de reconversión seleccionada. d. Por el desarrollo de actividades tipificadas como delitos en el Código Penal, circunstancia que deberá ser verificada mediante sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada. e. Por caso fortuito o fuerza mayor, de conformidad con lo señalado en el Código Civil.	
56	Artículo 2.2.5.14.3.10.	Exclusión. Se procederá a la exclusión del programa de reconversión productiva: a. Cuando de manera reiterativa se desarrollen actividades ilícitas por parte de los beneficiarios del programa. b. Cuando el beneficiario incurra en los literales a) y/o d) del artículo precedente, el grupo de coordinación para los programas de minería artesanal y reconversión productiva dará por finalizado el acompañamiento. c. Cuando el beneficiario incurra en la causal descrita en el literal b) del artículo precedente y el abandono supere el término de cuatro (4) meses, el Grupo de Coordinación para los	¿Respecto de la ilicitud mencionada en el numeral 1, a que ilicitud se hace referencia?, debe acotarse Se debe ajustar que sea la Dirección de Formalización más que un grupo de coordinación, en razón a los cambios que tienen al interior las entidades. ¿Se reitera el tema de quien hace seguimiento? ¿cuál procedimiento? ¿al hablar de motivado estamos hablando de acto administrativo, entonces lo expide el MME? ¿Qué entidad se encarga de revisar las circunstancias que se mencionan en el literal e?

		Programas de Minería Artesanal y Reconversión Productiva dará por finalizado el acompañamiento, previo informe de la entidad con la cual se esté implementando la alternativa productiva. d. Cuando el beneficiario incurra en la causal descrita en el literal c) del artículo precedente, se le requerirá para que atienda las observaciones efectuadas, en un término máximo de cuatro (4) meses. Una vez agotado el término antes señalado sin que hayan atendido los requerimientos hechos, el Grupo de Coordinación para los Programas de Minería Artesanal y Reconversión Productiva dará por finalizado el acompañamiento. e. En el caso contemplado en el literal e) del artículo precedente, se revisará el caso y se adoptará la decisión a que haya lugar, será la entidad encargada de revisar las circunstancias del caso, quien determine la procedencia. Para ello, se deberá garantizar un procedimiento objetivo y motivado, que incluya la evaluación de la documentación pertinente y, de ser necesario, la participación de las partes interesadas. La decisión adopta-	
--	--	---	--

		da deberá ser debidamente fundamentada y notificada conforme a los procedimientos establecidos en la normatividad vigente.	
57	Artículo 2.2.5.14.4.3.	Derogatorias. El presente Decreto rige a partir de su promulgación y deroga el título III de la Resolución 40279 de 2022 a excepción de los artículos 23, 24, 25, 26 y 27 y todas las demás normas que le sean contrarias.	Po técnica normativa, la vigencia va con las derogatorias y no se incluye como articulo especifico en el DUR
58	Artículo 2.	Vigencia	Se cuenta con un articulo 2 pero no con un articulo 1.
59	General del proyecto	General del proyecto previo a su expedición.	En general proyecto: I) excede la facultad reglamentaria y en algunos apartes no cuenta con unidad de materia II) Si bien se indica que se reglamenta la ley 1930 de 2018, esta norma no incluye la particularidad de los lineamientos de MADS sobre el tema ni tampoco sobre la población objetivo de dicha reglamentación, donde además se debe incluir de manera expresa todo el tema de sustitución por orden legal para evitar la dispersión normativa. III) El proyecto tiene falencias por lo que se debe revisar la estructura del proyecto pues están incluyendo títulos capítulos y demás, que no llevan la estructura del DUR, es de señalar que el TÍTULO V DEL SECTOR MINERO pertenece al LIBRO 2. RÉGIMEN REGLAMENTARIO DEL SECTOR MINERO ENERGÉTICO, por ende, por técnica normativa deben revi-
60			

		sar y ajustar a derecho la estructura básica del proyecto (revisar entre otras secciones, subsecciones, artículos). iv) El proyecto menciona ejes que no son explicados y que por tanto no se tiene claridad sobre ellos. v) la expedición de la norma puede llevar responsabilidades del MME disciplinarias, administrativas, fiscales, entre otras. vi) Se debe garantizar la coordinación con las diferentes entidades del Estado como Mintrabajo, Mincomercio, Minagricultura y especialmente con las autoridades ambientales y la autoridad minera, para este proceso reglamentario, el cual no se evidencia en la memoria justificativa ni en el proyecto. VII) Adicionalmente, la reconversión se da por temas ambientales, sociales y económicos que no se desarrollan en la propuesta normativa ni tampoco se determina quien valida estas condiciones que impiden el continuar con el desarrollo de la actividad minera derivando en la reconversión. VIII) el proyecto no tiene claridad sobre el tema de cierre gradual y adicionalmente se le impone a los mineros de subsistencia IX) No se tiene un proceso claro y estructura de cómo se llega a la reconversión ni las competencias del MME en estos asuntos. vi) Por lo anterior, se considera inviable la expedición del pro-
--	--	--

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



			yecto presentado.
--	--	--	-------------------

Los cometarios se enviaron al Grupo del Sector Dirección de Formalización Minera, área de su competencia, a fin de que se tengan en cuenta a la hora de expedir el Acto Administrativo.

Cordialmente,


Jenny Constanza Nova Martínez
Coordinadora

Grupo de Relacionamento con el Ciudadano y Gestión de la Información

Proyectó: Alfonso Enrique Sánchez Ocampo
Revisó y Aprobó: Jenny Constanza Nova Martínez

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180